

**Guadalajara, Jalisco; a 20 veinte de enero de 2016 dos mil dieciséis.**

**V I S T O**, para **DAR CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO INDIRECTO NÚMERO 1446/2015-VII**, emitida por el Juzgado Sexto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, promovido por el quejoso \* \* \* \* \*, contra actos de ésta Décima Sala Especializada en Justicia Integral para Adolescentes y Penal del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco; relativo al toca penal número 723/2015, para resolver el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado y su Defensor Particular, en contra de la sentencia definitiva de fecha 11 once de mayo de 2015 dos mil quince, dictada por el Juez Noveno de lo Criminal del Primer Partido Judicial, dentro de la causa penal número 343/2013-B, instruida en contra de \* \* \* \* \* y/o \* \* \* \* \*, por su responsabilidad criminal en la comisión del delito de Lesiones cometido a título de culpa, previsto por el artículo 206, en relación al 208, contexto con el 6, fracción II, del Código Penal para el Estado de Jalisco, cometido en perjuicio de \* \* \* \* \*, asimismo, por la ejecución del antisocial de Daño en las cosas cometido a título de culpa, contemplado por el numeral 259 correlacionado con el 6 fracción II, del Código Punitivo Penal para la Entidad, cometido en agravio de \* \* \* \* \*, por lo que ve a los daños ocasionados al vehículo de la marca Honda, tipo motocicleta, de 125 centímetros cúbicos, modelo 2007 dos mil siete, color negro, con placas de circulación GSC-39 del Estado de Jalisco, así como en agravio de quien ó quienes resulten ofendidos, por los daños ocasionados al vehículo de la marca Ford, tipo Taurus, color blanco, modelo 1996 mil novecientos noventa y seis, placas de circulación JGG-7840 del Estado de Jalisco; manifestando dicho encausado ser mexicano, originario de \* \* \* \* \*, \* \* \* \* \*, vecino

de \* \* \* \* \*, \* \* \* \* \*, con domicilio en la finca marcada con el número \* \* \* \* \*, \* \* \* \* \*, \* \* \* \* \*, \* \* \* \* \*, que vive en unión libre, que cuenta con \* \* \* \* \* de edad, en virtud de haber nacido el día \* \* \* \* \*, de ocupación mecánico, con ingresos semanales de \$1,500.00 un mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional, que económicamente dependen de él dos personas, siendo su pareja y su hija, que si sabe leer y escribir en virtud de haber cursado la educación secundaria, que no tiene bienes inmuebles de su propiedad, que no se cambia de nombre, que si acostumbra las bebidas embriagantes, que no acostumbra fumar cigarros de tabaco, que no consume drogas, que no tiene apodo conocido, que es la primera ocasión que se encuentra a disposición de una autoridad judicial en el ejercicio de sus funciones, que profesa la religión católica, que no pertenece a ningún grupo étnico, que habla y entiende lo suficiente el idioma castellano, que el nombre de sus padres son: \* \* \* \* \* (vive) y \* \* \* \* \* (vive); en cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria de amparo indirecto 1446/2015-VII, emitida por el Juzgado Sexto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco; y,

**RESULTANDO:**

1.- La resolución, materia de la presente alzada en su parte propositiva a la letra dice:

“...PRIMERA.- Por los motivos y fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente fallo, se concluye que \* \* \* \* \* y/o \* \* \* \* \*, es penalmente responsable en la comisión de los delitos de LESIONES y DAÑO EN LAS COSAS, ambos A TÍTULO DE CULPA, previstos por los numerales 206 en relación al 208, 259, en términos del 6 fracción II, todos del Código Penal para la Entidad, el primero en agravio de \* \* \* \* \*, en tanto el segundo en detrimento de \* \* \* \* \* por lo que ve a los daños ocasionados al vehículo de la marca Honda, tipo

DÉCIMA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO.  
JUZGADO NOVENO PENAL DEL  
PRIMER PARTIDO JUDICIAL.  
EXPEDIENTE 343/2013-B.  
TOCA PENAL 723/2015.

motocicleta, de 125 centímetros cúbicos, modelo 2007 dos mil siete, color negro, con placas de circulación GSC-39 del Estado de Jalisco, así como en agravio de QUIEN ó QUIENES RESULTEN OFENDIDOS, por los daños ocasionados al vehículo marca Ford, tipo Taurus, color blanco, modelo 1996 mil novecientos noventa y seis, con placas de circulación JGG-7840 del Estado de Jalisco.

SEGUNDA.- Por dicha responsabilidad criminal se condena al hoy sentenciado \* \* \* \* \*, y/o \* \* \* \* \*, a una pena de 01 UN AÑO DE PRISIÓN, toda vez que el numeral 48 del Código Penal Estatal, establece una pena de prisión que va de 3 tres días a 08 ocho años de prisión, estimándose que dicha sanción deberá compurgarla el sentenciado, en el lugar que al efecto designe el Ejecutivo Estatal, sometiendo al sentenciado a trabajo físico e intelectual que permita su reinserción social, en los términos que lo previene el artículo 18 de la Constitución Federal, y empezará a contar a partir de su reingreso a prisión, toda vez que actualmente se encuentra gozando del Beneficio de la Libertad Bajo Caución, abonando a su favor 01 UN DIA que permaneció detenido hasta en tanto hizo uso del citado beneficio.- Durante su internamiento sométasele a un régimen de trabajo y superación intelectual acorde a sus facultades físicas y mentales como medida para lograr su regeneración social y moral de sus actos.

TERCERA.- La pena de prisión impuesta a \* \* \* \* \*, y/o \* \* \* \* \*, se entiende impuesta con derecho a los beneficios de suspensión condicional de la pena, previsto por el artículo 71, del Código Penal para el Estado de Jalisco, así como de sustitución y conmutación de sanciones, previsto por el artículo 62, del mismo ordenamiento legal, en su fracción III. Ahora bien toda vez que el sentenciado reúne los requisitos para hacer uso de cualquiera de los beneficios aludidos, lo procedente es dejar a su elección la decisión de acogerse a alguno de ellos o de no hacerlo.- Y PREVIO EL PAGO DE LA REPARACION DEL DAÑO.-

CUARTA.- Se CONDENAN al hoy sentenciado \* \* \* \* \*, y/o \* \* \* \* \*, a pagar la Reparación del Daño, de acuerdo a lo razonado en el considerando respectivo del presente fallo.-

QUINTA.- Remítase copia debidamente autorizada de la presente resolución al Comisario de la Prisión Preventiva del Estado de Jalisco, para su conocimiento y demás fines legales del caso.-

SEXTA.- Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma es apelable y el término de cinco días que la Ley les concede para interponer dicho recurso en caso de inconformidad con la misma, que de lo contrario a ello, de acuerdo a lo dispuesto en el precepto 304 fracción II del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, una vez que cause ejecutoria el presente fallo, gírense los avisos necesarios y háganse las correspondientes anotaciones en el Libro de Gobierno de este Tribunal.-

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...”

2.- Inconforme con el sentido de la resolución, el sentenciado y su Defensor Particular, interpusieron el recurso de apelación, el cual fue admitido en ambos efectos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 316<sup>1</sup>, 317<sup>2</sup>, 318<sup>3</sup>, 319<sup>4</sup> y 321, fracción VI<sup>5</sup> del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco; se elevaron los autos para la substanciación de la alzada; por razón de turno correspondió conocer a esta Sala.

Recibidos que fueron los autos por este Tribunal de Alzada, esta sala se avocó al conocimiento del recurso de apelación interpuesto, mediante acuerdo de fecha 12 doce de junio de 2015 dos mil quince, llevándose a cabo la celebración de la audiencia de vista a las 11:30 once horas con treinta minutos, del 19 diecinueve de agosto del presente año, turnándose los autos al Magistrado Ponente para el dictado de la resolución correspondiente.

3.- Habiéndose pronunciado en fecha 2 dos de septiembre de 2015 dos mil quince, por parte de éste Tribunal Colegiado, en el toca penal número 723/2015, la resolución correspondiente, en la que se modificó la sentencia definitiva materia de impugnación, quedando bajo los siguientes puntos propositivos:

“...PRIMERA.- Se decreta la REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, y por ende, se declara INSUBSISTENTE la sentencia definitiva de fecha 11 once de mayo de 2015 dos mil quince, dictada por el Juez Noveno Penal del Primer Partido Judicial del Estado, dentro del proceso penal número 343/2013-B, que fuera instruido en contra de \* \* \* \* \* y/o \* \* \* \* \*

<sup>1</sup> Artículo 316. El recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida se aplicó inexactamente la ley, si se violaron los principios reguladores de la valorización de la prueba y del arbitrio judicial, o si se alteraron los hechos. La sentencia del recurso confirmará, revocará o modificará la resolución apelada. En su caso, ordenará la reposición del procedimiento.

<sup>2</sup> Artículo 317. La segunda instancia solamente se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que proponga el apelante, ya al interponer el recurso, ya en la vista del mismo. Sin embargo, se revisarán de oficio las sentencias que impongan penas de veinte años o más de prisión, tramitándose el recurso en los términos de este capítulo. El tribunal de apelación podrá suplir la ausencia o deficiencia de los agravios cuando el recurrente sea el inculpado o su defensor.

<sup>3</sup> Artículo 318. Si el Ministerio Público fuere el apelante y no formulare agravios en las oportunidades de ley, se declarará desierto el recurso y firme la resolución apelada. Cuando el que incurra en tal omisión sea el reo o su defensor, la revisión continuará de oficio.

<sup>4</sup> Artículo 319. Tienen derecho de apelar al Ministerio Público, el inculpado y los defensores, así como los interesados si se trata de incidentes no especificados.

<sup>5</sup> Artículo 321. Son apelables, en el efecto devolutivo:

[...] VI.- El auto que niegue la orden de aprehensión o el que la conceda atendiendo parcialmente la solicitud del Ministerio Público, el arraigo, cateo o el que niegue la citación para declaración preparatoria; [...]

DÉCIMA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO. JUZGADO NOVENO PENAL DEL PRIMER PARTIDO JUDICIAL. EXPEDIENTE 343/2013-B. TOCA PENAL 723/2015.

\*\*\*\*\* , por su responsabilidad penal en la comisión del delito de Lesiones cometido a título de culpa, previsto por el artículo 206, en relación al 208, contexto con el 6, fracción II, del Código Penal para el Estado de Jalisco, cometido en perjuicio de \*\*\*\*\* , asimismo, por la ejecución del antisocial de Daño en las cosas cometido a título de culpa, contemplado por el numeral 259 correlacionado con el 6 fracción II, del Código Punitivo Penal para la Entidad, cometido en agravio de \*\*\*\*\* ; y consecuentemente, NULO TODO LO ACTUADO a partir de la declaración preparatoria del implicado de mérito, de fecha 17 diecisiete de febrero de 2014 dos mil catorce, para el efecto de que, el Juez natural, al recibir copia autorizada de la presente resolución, se avoque en forma inmediata a tomar las medidas y providencias necesarias para ordenar la práctica y obtener la declaración preparatoria del indiciado \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* , teniendo especial cuidado de que se acaten las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco y Código Penal para el Estado de Jalisco, y especialmente no se reincida en las causas que dieron origen a la presente reposición del procedimiento, y una vez hecho lo anterior, de nueva cuenta resuelva la situación jurídica del encausado con plenitud de jurisdicción.

SEGUNDA.- Gírese el despacho al Juez de la causa, con el fin de que se sirva mandar notificar personalmente al procesado \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* , la presente resolución en los términos ordenados y para los fines que se precisan en el considerando IV (cuarto) de este fallo.

TERCERA.- Con testimonio de la presente, regrésese los autos originales de la causa penal número 343/2013-B, al Juez natural, y en su oportunidad archívese este Toca penal como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...”.

**4.-** Inconforme con el sentido del fallo, el sentenciado \*\*\*\*\* , solicitó la protección de la justicia federal, radicándose el juicio de amparo directo, ante el Juzgado Sexto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, bajo el expediente número 1446/2015-VII, otorgándose la protección constitucional, en resolución de fecha 24 veinticuatro de noviembre de 2015 dos mil quince, para los siguientes efectos:

“...Único. Una vez que cause ejecutoria esta sentencia, emitir pronunciamiento en la causa penal 343/2013, en la que deje

insubsistente lo actuado con motivo de la reposición del procedimiento que resulto incondicional.

Dados los términos de la concesión de amparo, resulta innecesario el estudio de los diversos conceptos de violación, pues aun de resultar fundados no mejorarían lo ya alcanzado por el quejoso. Además, porque del estudio preliminar que se hizo de la totalidad de los motivos de inconformidad, se determinó la preeminencia de los que fueron abordados en esta sentencia, en atención al principio de mayor beneficio que rige el estudio de los conceptos de violación.

Tiene aplicación, el criterio emitido por el Primer Tribunal Colegiado del décimo Octavo Circuito, consultable en la página 1500, tomo XXX, diciembre de 2009, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, registro 165855, con rubro y texto siguientes:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO INDIRECTO. NO BASTA LA MERA AFIRMACIÓN DE QUE UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO PARA OMITIR EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES, SINO QUE DEBE ANALIZARSE SI ÉSTE ES EL QUE OTORGA MAYORES BENEFICIOS JURÍDICOS AL QUEJOSO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 3/2005).** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 3/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, febrero de 2005, página 5, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES." estableció el principio de mayor beneficio en el juicio de amparo directo a fin de privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia. Asimismo, por identidad de razón y para cumplir con la congruencia y exhaustividad de las sentencias conforme a los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, dicho principio debe observarse también en amparo indirecto, dado que en él eventualmente pueden plantearse conceptos de violación de diversa índole, como los formales o de fondo, o bien, varios argumentos de cada una de esas clases, lo cual ameritará la valoración de las consecuencias que pudiere traer la concesión de la protección federal en el caso de que se declararan fundados y así privilegiar aquellos que conlleven a un mayor beneficio jurídico, como sucede cuando se prefiere el análisis de las cuestiones de fondo que pueden tener como resultado destruir totalmente los efectos del acto reclamado o determinar la imposibilidad de que la autoridad responsable dicte uno nuevo, frente al examen de los argumentos relacionados únicamente con violaciones formales. Por tanto, en la sentencia de amparo indirecto no basta la mera afirmación de que un concepto de violación resulta fundado para omitir el estudio de los restantes, sino que debe analizarse si éste es el que otorga mayores beneficios jurídicos al quejoso.”

Es importante mencionar que con la determinación adoptada es

innecesaria acudir a la aplicación de un tratado o convención internacional, por virtud de que en la legislación nacional se prevé la tutela de los derechos fundamentales del quejoso, sin que se advierta que en las normas internacionales exista laguna que otorgue una protección más amplia a favor del quejoso.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia I.3o.P. J/1 (10a.), visible en la página 1221, tomo 2, mayo de 2013, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, registro 2003548, que dice:

**“DERECHOS FUNDAMENTALES. CUANDO DE MANERA SUFICIENTE SE ENCUENTRAN PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE TORNA INNECESARIO EN INTERPRETACIÓN CONFORME ACUDIR Y APLICAR LA NORMA CONTENIDA EN TRATADO O CONVENCION INTERNACIONAL, EN TANTO EL ORDEN JURÍDICO EN SU FUENTE INTERNA ES SUFICIENTE PARA ESTABLECER EL SENTIDO PROTECTOR DEL DERECHO FUNDAMENTAL RESPECTIVO.** Acorde a lo dispuesto por el artículo 1o. de la Carta Magna, en reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, vigente a partir del día siguiente, en sus dos primeros párrafos se establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece; en forma adicional se determina que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán "conforme" a esa norma fundamental y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a la persona en su protección más amplia. De este modo, el referido método de "interpretación conforme" entraña que los derechos fundamentales positivizados en los tratados, pactos y convenciones internacionales prevalecen respecto de las normas del orden jurídico de fuente interna si contienen disposiciones más favorables al goce y ejercicio de esos derechos, lo cual lleva a establecer que la obligación del Estado Mexicano se refiere no sólo a garantizar el ejercicio de los derechos humanos enumerados en la Constitución, sino también los contenidos en esos instrumentos internacionales, cuyo conjunto puede considerarse integra un bloque unitario de protección. Sin embargo, la aplicación del principio pro persona no puede servir como fundamento para aplicar en forma directa los derechos fundamentales contemplados en los tratados internacionales, no obstante que el derecho internacional convencional sea una fuente del derecho constitucional de carácter obligatorio, toda vez que tal principio constituye propiamente un instrumento de selección que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de los derechos humanos contenidos en dos o más normas que regulan o restringen el derecho de manera diversa, a efecto de elegir cuál será la aplicable en el caso concreto, lo que, por un lado, permite definir la plataforma de

interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, en tanto la existencia de varias posibles soluciones a un mismo problema obliga a optar por aquella que protege en términos más amplios, lo que implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho de la manera más extensiva en detrimento del precepto más restrictivo. Bajo esa premisa, cabe decir que si el derecho fundamental cuestionado se encuentra previsto tanto en la Constitución de la República como en los instrumentos de carácter internacional, a lo que se adiciona que los principios y lineamientos en los que se apoya ese derecho se retoman y regulan en idéntico ámbito material de protección a nivel interno, por ende, ello hace innecesario aplicar la norma de fuente internacional cuando la de origen interno es constitucionalmente suficiente para establecer un sentido protector del derecho fundamental respectivo.”

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 1o. fracción I, y 73 a 77 de la Ley de Amparo, se:

#### RESUELVE QUE:

Único. La Justicia de la Unión ampara y protege a \* \* \* \* \*,  
\* \* \* \* \*, respecto a los actos reclamados a las autoridades responsables Décima Sala del Supremo Tribunal de Justicia y Juez Noveno Penal del Primer Partido Judicial, ambos del Estado de Jalisco, por los motivos y fundamentos vertidos en el último considerando de esta resolución.

Notifíquese personalmente...”

#### CONSIDERANDO:

I.- Esta Sala resulta competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación a que se ha hecho alusión de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47, fracción I,<sup>6</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y el mismo tiene por objeto y alcance el que le concede el artículo 316, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco; Asimismo mediante acuerdo plenario de fecha 12 doce de abril de 2007 dos mil siete, en sesión extraordinaria se determinó modificar y ampliar la competencia de ésta Décima Sala para que siga conociendo de la materia para Adolescentes, y a partir del 16 dieciséis de abril del mismo año, también conozca de la materia penal, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17, 21, 23 fracciones V y VI, 36, 41, 47 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

<sup>6</sup> Artículo 47.- Las salas que conozcan de la materia penal, en los asuntos de los juzgados de su jurisdicción, resolverán:  
I. De la apelación, denegada apelación y revisión oficiosa que se interponga en contra de las resoluciones dictadas por los jueces; [...]



II.- El licenciado León Escamilla López, Defensor Particular del  
sentenciado \* \* \* \* \* y/o \* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \*, expresó los agravios que le causa a su defendido; los  
cuales obran en los escritos respectivos y que fueran agregados al  
presente toca penal en que se actúa.

Resulta innecesario la transcripción del texto de los conceptos de  
agravio que expresa la defensora de oficio, por no existir disposición  
expresa para tal efecto en el Código de Procedimientos Penales para  
el Estado de Jalisco, o en algún otro cuerpo legal, por lo que resulta  
ocioso llevar a cabo tal actividad, pues éstos ya obran en actuaciones,  
por lo que a nada práctico llevaría, se aplica por analogía, a este caso  
concreto, el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del  
Sexto Circuito, en la tesis de jurisprudencia firme, localizable, bajo la  
voz **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTA OBLIGADO A  
TRANSCRIBIRLOS**, en la página 599, del Tomo VII, correspondiente  
al mes de abril del año de 1998, de la Novena Época del Semanario  
Judicial de la Federación, la cual a la letra dice:

“El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los  
conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que  
haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su  
actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación  
de llevar a cabo tal transcripción, además de que dicha omisión no  
deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de  
la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime  
pertinente para demostrar, en su caso, la legalidad de la misma.”

Consecuentemente, si en la sentencia que se pronuncie en un  
juicio de amparo, no existe la obligación de transcribir los conceptos de  
violación, por no requerirlo la ley de la materia, al no darse tal carga  
tampoco para los conceptos de agravio en las resoluciones que  
pronuncien los Tribunales de Segunda Instancia en el Código de

Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, debe concluirse que donde existe la misma razón debe darse la misma solución, de ahí la aplicación analógica de la hermenéutica invocada.

La tesis de Jurisprudencia invocada, resulta aplicable en éste Circuito, conforme a lo señalado en el artículo 217,<sup>7</sup> de la Ley de Amparo; primero y sexto transitorio<sup>8</sup> del decreto por el que se expide la [nueva] Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en donde se establece la obligatoriedad de acatar la jurisprudencia a los Tribunales Judiciales del orden común de los Estados, como resulta ser ésta Sala.

En el mismo sentido se ha pronunciado el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la tesis que aparece en la página 23, volumen 81 Sexta Parte, de la Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, con el rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS”**, que literalmente dice:

“Aún cuando sea verdad que el Juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aún cuando no transcritos”.

Razones por las cuales se omite la transcripción de los conceptos de agravio.

---

7Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente.

La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás tribunales colegiados de circuito.

La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

8 PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

[...]

SEXTO. La jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente Ley.

III.- Para efecto de determinar lo que en derecho proceda respecto de los agravios expresados en esta segunda instancia por el defensor particular del sentenciado \* \* \* \* \*, licenciado León Escamilla López; los Magistrados integrantes de este Tribunal Colegiado han realizado un análisis de las constancias procesales que integran los autos originales de la causa penal número 343/2013-b, instruida en contra de \* \* \* \* \* y/o \* \* \* \* \*, por su responsabilidad criminal en la comisión del delito de Lesiones cometido a título de culpa, previsto por el artículo 206, en relación al 208, contexto con el 6, fracción II, del Código Penal para el Estado de Jalisco, cometido en perjuicio de \* \* \* \* \*, asimismo, por la ejecución del antisocial de Daño en las cosas cometido a título de culpa, contemplado por el numeral 259 correlacionado con el 6 fracción II, del Código Punitivo Penal para la Entidad, cometido en agravio de \* \* \* \* \*, por lo que ve a los daños ocasionados al vehículo de la marca Honda, tipo motocicleta, de 125 centímetros cúbicos, modelo 2007 dos mil siete, color negro, con placas de circulación GSC-39 del Estado de Jalisco, así como en agravio de quien ó quienes resulten ofendidos, por los daños ocasionados al vehículo de la marca Ford, tipo Taurus, color blanco, modelo 1996 mil novecientos noventa y seis, placas de circulación JGG-7840 del Estado de Jalisco, que fuera remitido por el Juez natural para la sustanciación de la alzada interpuesta por el asesor particular del sentenciado, en contra de la resolución definitiva de fecha 11 once de mayo de 2015, mediante la cual se dictó sentencia condenatoria en contra de los delitos antes señalados; arribándose a las siguientes consideraciones jurídicas.

Hecho el análisis del cúmulo de pruebas existentes en la causa penal que se revisa, se arriba a la conclusión de que los agravios expresados por el defensor particular del sentenciado \* \* \* \* \*

\* \* \* \* \* , licenciado León Escamilla López, resultan infundados, por consiguiente inoperantes para revocar o en su caso modificar el sentido de la resolución recurrida, en los términos solicitados por los antes mencionados; lo anterior por las razones y motivos que se expresarán.

En la inteligencia que de la anterior apreciación se excluye el agravio expresado en lo referente al estado de ebriedad del acusado, el que por parte de los integrantes de este Tribunal de alzada se considera fundado, pero a la postre inoperante para revocar el sentido condenatorio de la resolución recurrida, puesto que no obstante que \* \* \* \* \* presentó segundo grado de ebriedad, lo que efectivamente si origina una alteración de la capacidad para la conducción de vehículos de motor, de los medios de prueba aportados a la causa, no se logro establecer que ese aspecto haya sido un factor determinante que originara la colisión vial, pero si se demostró con los elementos de convicción aportados, la omisión de obedecer el sistema electrónico (semáforo) de regulación de transito que le indicaba luz roja, es decir, un alto total de su unidad en el anillo Periférico Norte Manuel Gómez Morín en su cruce con la calle Antonio Madrazo (al Sur), de la colonia La Palmita, municipio de Zapopan, lo que desde luego incumbe la existencia de una violación al deber de cuidado, que acarrea la culpa por imprudencia en los presentes hechos.

**IV.-** A juicio de los Magistrados integrantes de este Tribunal Colegiado, le asiste la razón al Juez de primer grado cuando en su fallo que se revisa, tuvo por legalmente acreditados los elementos materiales u objetivos, subjetivos y normativos del tipo penal de Lesiones, cometido a título de culpa, previsto por el artículo 206, en relación con el 208, en contexto con el 6, fracción II, del Código Penal para el Estado de Jalisco, cometido en agravio de \* \* \* \* \* , al que debe concurrir como hechos que materializan la figura delictiva a saber, los siguientes:

El Código Penal para el Estado de Jalisco, sobre el particular dispone:

“**Artículo 206.** Comete el delito de lesiones, toda persona que por cualquier medio cause un menoscabo en la salud de otro.”

“**Artículo 208.** Cuando se trata de lesiones que pongan en peligro la vida, se impondrán de dos a seis años de prisión.”

“**Artículo 6.** Los delitos pueden ser:

[...]

II. Culposos.

Es culposo, cuando se comete sin dolo, pero por imprudencia o negligencia.”

En concepto de los integrantes de éste Tribunal de apelación, el Juzgador estuvo en lo correcto al tener por acreditado los elementos que integran el tipo penal de Lesiones cometido a título de culpa; cuyos elementos se traducen en:

a).- La alteración de la salud; b).- causa externa (se atribuye una conducta humana y que no sea natural); c).- nexo causal entre la conducta desplegada y el evento de daño que se traduce en el menoscabo a la salud de la persona; d).- elemento moral (imprudencia en la conducta que desencadena el menoscabo a la salud).

Mismos elementos que se encuentran plenamente acreditados en base a los medios de prueba y convicción aportados a la causa:

a).- Acta de accidente vial número 568785 suscrita por el Policía de Vialidad y Tránsito autorizado Santiago Montes Espinoza, con fecha 05 cinco de enero del año 2013 dos mil trece, en el que se tomó conocimiento del percance vial que se suscitó sobre el Anillo Periférico Manuel Gómez Morin y Tabachines, en la colonia Tabachines del Municipio de Zapopan, siendo que los vehículos involucrados resultaron ser el de la marca Honda, tipo motocicleta, de 125 centímetros cúbicos, modelo 2007 dos mil siete, color negro, con

placas de circulación GSC-39 del Estado de Jalisco, así como el de la marca Ford, tipo Taurus, color blanco, modelo 1996 mil novecientos noventa y seis, con placas de circulación JGG-7840 del Estado de Jalisco.

Pieza informativa integrada al sumario, considerada como una instrumental de actuaciones, la cual adquiere el valor indiciario previsto en el arábigo 260,<sup>9</sup> del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, de la cual surgen datos relacionados con los elementos constitutivos del antisocial a estudio, como resulta ser el hecho de que, el elemento de vialidad conoció de un percance vial en el cual se generó un deterioro material en la estructura de los vehículos participantes, así como un menoscabo a la salud de \* \* \* \* \*, \* \* \* \* \* y \* \* \* \* \*, sucedido precisamente a los 00:15 quince minutos del 27 veintisiete de junio de 2008 dos mil ocho, en los cruces de las calles Circunvalación y Marcelino Hernández en el Grullo, Jalisco.

b).- Con el contenido de la fe ministerial del lugar de los hechos, realizada por el agente del Ministerio Público investigador, en el Anillo Periférico Manuel Gómez Morín y Avenida Tabachines, en el municipio de Zapopan, Jalisco.

Inspección ministerial a la que se le concede valor probatorio pleno de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 269<sup>10</sup> del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, en razón de que en la misma se observaron los requisitos que comprenden los diversos numerales 9, fracción II<sup>11</sup>, 238<sup>12</sup> y 239,<sup>13</sup> de la Ley adjetiva aplicable a

9 Artículo 260. Indicio es el hecho o dato cierto relacionado con los elementos constitutivos del delito, con sus circunstancias de ejecución o con la conducta del inculpado.

10 Artículo 269. La inspección, así como el resultado de los cateos, harán prueba plena, siempre que se practiquen con los requisitos legales.

11 Artículo 9. Las actuaciones se sujetarán a las siguientes reglas: II. Los jueces, agentes del Ministerio Público y los de la policía investigadora, en todas las diligencias que practiquen, actuarán indistintamente en presencia de su respectivo secretario, si lo tuvieren, o de dos testigos de asistencia, que darán fe de lo que en aquéllas suceda...

12 Artículo 238. Si el delito fuere de aquéllos que pueden dejar huellas materiales, de oficio, se procederá a inspeccionar el lugar en que se perpetró; el instrumento y las cosas objeto o efecto de él; el cuerpo del ofendido y el del inculpado, si fuere posible; y todas las demás cosas y lugares que puedan tener importancia para la averiguación.

13 Artículo 239. Para la descripción de lo inspeccionado se emplearán, según el caso, dibujos, planos topográficos, fotografías ordinarias o métricas, moldeados, o cualquier otro medio para reproducir las cosas, haciéndose constar en el acta cuál o cuáles de aquéllos se emplearon, en qué forma y con qué objeto.

la materia en cita, en tanto que fue practicada por el agente del Ministerio Público ante la fe de su secretario, quién asentó todo aquello inherente a la diligencia ministerial que percibió a través de sus sentidos en acta circunstanciada, la cual resulta eficaz para acreditar el lugar donde acontecieron los hechos, que se cita en el cruce del Anillo Periférico Manuel Gómez Morín y Avenida Tabachines, en el municipio de Zapopan, Jalisco.

c).- Inspección ocular que realizó el fiscal integrador, respecto de la constitución física de \* \* \* \* \* en la que se desprende:

“...se le aprecia como lesiones una inflamación con deformidad localizada en su pierna izquierda a la altura del fémur, así como una inflamación de las mismas características localizada en su pierna izquierda a la altura de la tibia y peroné...”

Diligencia con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 269<sup>14</sup> toda vez de que la misma se llevó a cabo con respecto a lo que establecen los artículos 9, fracción II,<sup>15</sup> 238<sup>16</sup> y 239<sup>17</sup>, del Enjuiciamiento Penal para la Entidad, lo anterior en virtud de que dicha diligencia fue desahogada con los requisitos de legalidad, la que resulta eficaz para acreditar que \* \* \* \* \* , presentó como lesiones una inflamación con deformidad localizada en su pierna izquierda a la altura del fémur, así como una inflamación de las mismas características localizada en su pierna izquierda a la altura de la tibia y peroné.

14 Artículo 269. La inspección, así como el resultado de los cateos, harán prueba plena, siempre que se practiquen con los requisitos legales.

15 Artículo 9. Las actuaciones se sujetarán a las siguientes reglas: II. Los jueces, agentes del Ministerio Público y los de la policía investigadora, en todas las diligencias que practiquen, actuarán indistintamente en presencia de su respectivo secretario, si lo tuvieran, o de dos testigos de asistencia, que darán fe de lo que en aquéllas suceda...

16 Artículo 238. Si el delito fuere de aquéllos que pueden dejar huellas materiales, de oficio, se procederá a inspeccionar el lugar en que se perpetró; el instrumento y las cosas objeto o efecto de él; el cuerpo del ofendido y el del inculpado, si fuere posible; y todas las demás cosas y lugares que puedan tener importancia para la averiguación.

17 Artículo 239. Para la descripción de lo inspeccionado se emplearán, según el caso, dibujos, planos topográficos, fotografías ordinarias o métricas, moldeados, o cualquier otro medio para reproducir las cosas, haciéndose constar en el acta cuál o cuáles de aquéllos se emplearon, en qué forma y con qué objeto.

d).- Denuncia realizada por parte de \* \* \* \* \*,  
\* \* \* \* \*, quien señaló ante el Agente del Ministerio Público Integrador, lo siguiente:

“...Que el día de ayer 05 cinco de Enero del año 2013 dos mil trece, siendo aproximadamente las 19:00 diecinueve horas, yo iba viajando a bordo de la motocicleta de la marca Honda, de color negro, la cual era conducida por mi pareja de nombre \* \* \* \* \*, íbamos circulando por el Periférico y al llegar al cruce con la entrada a Tabachines mi pareja tomó la lateral del Periférico para ingresar a la Avenida Tabachines en ese momento el semáforo nos indicaba luz verde por lo que mi pareja de nombre \* \* \* \* \* continuó la marcha y al ir cruzando el periférico para ingresar a la Avenida Tabachines cuando un vehículo que circulaba por el Periférico no respetó la luz roja de su semáforo y nos impactó, airándonos al piso y resultando así lesionada, dándome cuenta que el vehículo que nos impactó es de la marca Ford tipo Taurus de color blanco, con placas de circulación JGG-7840 del Estado de Jalisco y era conducido por quien responde al nombre de \* \* \* \* \* de 34 treinta y cuatro años de edad, ya cuando llegó la ambulancia me atendieron los paramédicos y me trasladaron a la cruz verde Federalismo, donde se me expidió el correspondiente parte médico de lesiones...”

La denuncia de \* \* \* \* \*, en concepto de los integrantes de este Tribunal de Alzada, reúne los requisitos previstos por los artículos 88<sup>18</sup>, 89<sup>19</sup> y 90<sup>20</sup> del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, dado que se trata de la puesta en conocimiento (notitia criminis y, por ende, incentiva para iniciar la averiguación previa, sobre todo tratándose de un delito de persecución por querrela de parte ofendida) al Agente del Ministerio Público de la comisión de un hecho delictuoso perpetrado en su agravio consistente en el menoscabo sufrido en su salud.

Del testimonio presentado por \* \* \* \* \*, se desprende que alrededor de las 19:00 diecinueve

18 Artículo 88. Toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito está obligada a denunciarlo al Ministerio Público y, en caso de urgencia, ante cualquier funcionario o agente de policía, los que darán cuenta inmediata al Ministerio Público [...].

19 Artículo 89.- Las denuncias y las querellas pueden formularse verbalmente o por escrito, sin perjuicio de que, en su caso, el Ministerio Público, el juez o tribunal puedan hacer comparecer personalmente ante sí al ofendido o denunciante, para tomar conocimiento directo del sujeto y de las circunstancias del hecho. Podrá admitirse la intervención de apoderado jurídico en el caso de personas jurídicas [...].

20 Artículo 90. Es necesaria la querrela del ofendido, solamente en los casos en que así lo determine el Código Penal u otra Ley. Se considerará parte ofendida a la víctima del delito. Tratándose de incapaces, éstos podrán querellarse por conducto de quienes los representen legalmente o por quienes mantengan la custodia de ellos y por medio del ministerio público a los que no tengan representantes.



horas, del 05 cinco de enero de 2013 dos mil trece, al ir circulando a bordo de la motocicleta de la marca Honda, de color negro, era conducida por su pareja de nombre \* \* \* \* \*, iban circulando por el Periférico, donde al llegar al cruce con la entrada a Tabachines, Roberto Josué tomó la lateral del Periférico para ingresar a la avenida Tabachines, momento en el cual el semáforo les indicaba luz verde por lo que, \* \* \* \* \* continuó la marcha y al ir cruzando el periférico para ingresar a la avenida Tabachines, el vehículo que circulaba por el Periférico no respetó la luz roja de su semáforo y los impactó, tirándolos al piso y resultando así lesionada Paula Gabriela, percatándose en ese momento de que el vehículo que los impactó era de la marca Ford, tipo Taurus, de color blanco, con placas de circulación JGG-7840 del Estado de Jalisco, el cual era conducido por quien responde al nombre de \* \* \* \* \*, enseguida al hacerse presente una ambulancia fue trasladada a la Cruz Verde, ubicada en la avenida Federalismo; declaración a la que en su estudio singular fue valorada como indicio de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 266<sup>21</sup>, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, por tratarse por un lado, del dicho del ofendido, siendo corroborado por los diversos medios de prueba aportados a la causa.

Sirven de apoyo a las anteriores consideraciones las Tesis Jurisprudenciales bajo los siguientes rubros y textos, cuya sinopsis, ad literam dice:

**“OFENDIDO, VALOR DE LA DECLARACIÓN DEL.-** Es inatendible el argumento que niega valor probatorio a la declaración del paciente del delito, pues tanto equivaldría a sostener que era innecesario en la investigación judicial, el examen de la víctima, de la infracción. En estas condiciones, la prueba de responsabilidad de determinados delitos que, por su naturaleza, se verifican casi siempre en la ausencia de testigos, se dificultaría sobre manera, pues de nada serviría que la víctima mencionara el atropello, si no se le concedía crédito alguno a sus palabras. La declaración de un ofendido tiene determinado valor, en proporción al apoyo que le presten otras pruebas recabadas durante el sumario por si sola podrá tener valor

<sup>21</sup> Artículo 265. El testimonio singular tiene valor indiciario.

secundario, quedando reducido al simple indicio, pero cuando se encuentra robustecida con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.<sup>22</sup>

“**OFENDIDO, VALOR DE SU DECLARACIÓN.-** La imputación del ofendido merece credibilidad en proporción al apoyo que le presten otras pruebas recabadas durante el sumario, de tal suerte que si su versión esta adminiculada con algún otro medio de convicción, debe concluirse que adquiere validez preponderante para sancionar al acusado. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.”<sup>23</sup>

e).- Glosa en actuaciones las declaraciones de \* \* \* \* \*

\* \* \* \* \* y \* \* \* \* \*

\* \* \* \* \*, quien el primero de ellos indicó:

“...Que vengo ante esta autoridad a declarar que el día sábado cinco de enero de este año, entre las siete quince y siete y media de la noche me encontraba en compañía de mi amigo \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* , íbamos en su carro, mientras que yo iba de copiloto; estábamos detenidos por el semáforo en rojo que está sobre el segundo carril de izquierda a derecha de periférico al cruce con Tabachines como yendo de Parres Arias a Federalismo; cuando de pronto a nuestra izquierda vimos que pasó un carro Blanco, un Taurus, el cual iba rápido, yo creo que a unos ochenta kilómetros por hora y como no respetó el rojo, golpeó a una moto negra que iba sobre Tabachines cruzando de sur a norte, la cual era manejada por un chavo y llevaba atrás a una chava; por el golpe hizo que la muchacha que iba en la moto cayera sobre el cofre y parabrisas del Taurus, el cual al frenar hace que la muchacha se caiga al suelo, la cual quedó tirada y gritando; inmediatamente mi amigo JUAN se bajó del carro y corrió a ayudar a los muchachos de la moto y también en ese momento vi que el conductor del Taurus se bajó de su coche y comenzó correr dándose a la fuga, pero no pudo porque un muchacho de una gorra lo detuvo, en ese momento yo me pasé al lugar del piloto y moví el carro, hasta que lo dejé estacionado a la derecha sobre el acotamiento; luego luego llegó la policía, detuvieron al conductor del Taurus y lo subieron a la patrulla; luego de también vi que llegó una ambulancia y se llevó a la muchacha de la moto; también vi que JUAN se acercó al conductor de la moto y fue cuando le dijo que nosotros habíamos visto, que si ocupaban algo podíamos declarar; no omito manifestar que el conductor del Taurus andaba borracho y me di cuenta de eso porque hablaba arrastrando la voz y se tambaleaba, además de que los policías dijeron que andaba borracho...”

Por su parte, \* \* \* \* \* ,

señalo lo conducente:

<sup>22</sup> Octava Época; Registro: 214586; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; 70, Octubre de 1993; Materia(s): Penal; Tesis: II.2o. J/8; Página: 51

DÉCIMA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO. JUZGADO NOVENO PENAL DEL PRIMER PARTIDO JUDICIAL. EXPEDIENTE 343/2013-B. TOCA PENAL 723/2015.

“...que el día sábado cinco de enero del dos mil trece, entre siete y siete y media de la tarde, me encontraba manejando mi vehículo Buick, dorado, en compañía de mi amigo \*\*\*\*\* , estábamos en parados por el alto del semáforo sobre el segundo carril de periférico al cruce con Tabachines, en dirección de poniente a oriente; cuando por el carril izquierdo y pegado a la barrera de contención pasó un carro Taurus de la Ford, en color blanco, el cual iba como a ochenta o noventa kilómetros por hora, el cual no respetó la luz roja del alto; en ese momento comenzaba a cruzar sobre Tabachines de sur a norte una moto negra, en la cual iban dos personas; un masculino manejando y en la parte de atrás una femenina; a dicha moto el Taurus la centró, es decir la impactó; yo me percaté que la femenina salió volando y se estampó en el parabrisas del lado del copiloto; el Taurus avanzó con ella unos cinco u ocho metros aproximadamente, al darse el parón la muchacha cayó al suelo, mientras que la moto quedó unos veinte o veinticinco metros adelante y el muchacho luego luego de caerse se alcanzó a parar, pero lo vi muy asustado; inmediatamente me bajé del carro para auxiliar a los muchachos de la moto, la muchacha estaba tirada con una pierna cerca de su cara; el conductor del Taurus inmediatamente se bajó de su carro y trató de darse a la fuga, pero lo detuvo un muchacho de cachucha, pero luego luego llegó una patrulla y al detener al del Taurus lo subieron a la patrulla, sin embargo vi que les costó trabajo porque el señor andaba borracho ya que casi no se podía sostener en pie; cuando pasó esto y después de que yo me bajé de mi carro, SERGIO movió mi carro y lo estacionó a la derecha; después llegó una ambulancia y se llevó a la muchacha de la moto y mientras estábamos ahí yo platicué con el muchacho de la moto, a quien le ofrecí mis datos para que me localizara en caso de que necesitara alguna declaración; ya después SERGIO y yo continuamos y nos fuimos a su casa a dejarlo...”

De los testimonios presentados por parte de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , se desprende que entre las 19:00 diecinueve y 19:30 diecinueve horas con treinta minutos, del 05 cinco de enero del 2013 dos mil trece, al encontrarse a bordo del vehículo Buick, dorado, se encontraban en el segundo carril, del Periférico al cruce con Tabachines, en dirección de Poniente a Oriente, como yendo a Parres Arias a Federalismo; cuando de pronto a su izquierda observaron que pasó un carro blanco, un Taurus, el cual iba rápido, como a unos 80 ochenta kilómetros por hora, el cual no respeto el rojo del semáforo el cual golpeó a una moto negra que iba sobre

23 Octava Época; Registro: 213939; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; 72, Diciembre de 1993; Materia(s): Penal; Tesis: II.3o. J/65; Página: 71

Tabachines cruzando de Sur a Norte, la cual era manejada por un sujeto del sexo masculino, donde en la parte de atrás iba una persona del sexo femenino, donde por el golpe la muchacha cayó en el cofre y parabrisas del automóvil Taurus, el cual al frenar hace que la muchacha caiga al suelo, la cual quedó tirada gritando, por lo que Sergio Antonio y Juan Antonio fueron a auxiliar a los muchachos de la motocicleta, luego vieron que el conductor del vehículo Taurus quiso darse a la huida, empero un sujeto de gorra lo detuvo, enseguida llegaron elementos de la policía los cuales detuvieron a dicho sujeto, y una ambulancia la cual auxilio a la mujer, luego, se acercaron con el conductor de la moto al cual le indicaron que ellos habían visto el percance vial, por lo que se ofrecían por si algo necesitaba, también refieren que el conductor del automotor Taurus se encontraba en estado de ebriedad, en virtud de que escuchaban como hablaba; declaraciones a las que en su estudio singular fueron valoradas como indicio de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 265, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, pero en atención a tales circunstancias así como que los referidos testigos por su edad, capacidad e instrucción tienen el criterio necesario para juzgar del acto; su probidad e imparcialidad sus antecedentes personales, que el hecho sobre el que declaran es susceptible de conocerse por medio de los sentidos y el que los testigos conocieron por sí mismo y no por inducciones ni referencias de otros; el que su declaración es precisa y clara, sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho ya sobre sus circunstancias esenciales; y el que los testigos no fueron obligados por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno para declarar en los términos que lo hicieron; ser les confiere valor probatorio pleno de conformidad a lo previsto por el artículo 264<sup>24</sup> del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco.

---

24 Artículo 264. El valor de la prueba testimonial queda a criterio del juez o tribunal, quien podrá considerar probados los hechos cuando haya, por lo menos, dos testigos que reúnan los requisitos siguientes:  
I. Que por su edad, capacidad e instrucción tenga el criterio necesario para juzgar del acto;  
II. Que por su probidad, la independencia de su posición y sus antecedentes personales, tenga completa imparcialidad;  
III. Que el hecho de que se trate sea susceptible de conocerse por medio de los sentidos y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias de otro;  
IV. Que la declaración sea precisa y clara, sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho ya sobre sus circunstancias esenciales; y  
V. Que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno. El apremio judicial no se reputará fuerza.

Sirve a apoyo a la anterior consideración la Tesis número 376, publicada en la página doscientos setenta y cinco, Tomo II, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-2000, epígrafe “**TESTIGO APRECIACIÓN DE SUS DECLARACIONES**”, cuya sinopsis ad literam, dice:

“Las declaraciones de quienes atestiguan en un proceso penal, deben ser valoradas por la autoridad jurisdiccional teniendo en cuenta tanto los elementos de justipreciación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testimonio subjudice.”

De esta forma se torna infundado el agravio expresado sobre este particular, por el defensor particular del sentenciado \* \* \* \* \*, licenciado León Escamilla López, por lo tanto, inoperante para revocar el sentido de la resolución recurrida, en razón de que las declaraciones de los testigos presénciales de los hechos, \* \* \* \* \* y \* \* \* \* \*, corroboran el dicho de la pasivo \* \* \* \* \*, sin que sea requisito para otorgarles eficacia demostrativa, el que tengan por obligación proporcionar el nombre de aquel al que le imputan el hecho, como erróneamente lo señaló el defensor particular del acusado en su pliego de agravios, puesto que estos testimonios tienen su eficacia en lo que sus emisores percibieron a través de sus sentidos sobre la violación del deber de cuidado, y en ese sentido resultan idóneos y eficaces, puesto que otorgan veracidad sobre el presente acontecimiento.

f).- Oficio IJCF/0129/2013/12CE/ML/01, suscrito por la perito Elizabeth Ahedo Alfaro, adscrita al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, del que se advierte:

“...1.- Que en base a los resultados físico-clínicos del C. \* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \* NO presenta estado de ebriedad. 2.- Que en base al dictamen del laboratorio químico bajo número de oficio IJCF/82/2013/12CE/LQ/06 que reporta 150 miligramos de alcohol etílico por 100 ml de sangre y una transmitancia de 68%. SE ANEXA DICTAMEN QUÍMICO. 3.- Que clínica y laboratorialmente el C. \* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \*, presenta SEGUNDO GRADO DE EBRIEDAD Y SI presenta alteración de la capacidad para la conducción de vehículos de motor...”

Dictamen pericial que se le concede la eficacia probatoria plena prevista por el artículo 268<sup>25</sup>, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, toda vez que el mismo fue expedido por persona con conocimientos profesionales en la materia sobre la cual versa la experticia, en el que expuso todos aquellos aspectos que tomó en consideración para arribar a su consideración pericial, por lo que cumple con los requisitos que establece el numeral 233<sup>26</sup>, de la Ley adjetiva aplicable a la materia en cita, la que resulta eficaz para establecer que en base a los resultados del dictamen del laboratorio químico bajo número de oficio IJCF/82/2013/12CE/LQ/06, se reporta que \* \* \* \* \*, presenta 150 ciento cincuenta miligramos de alcohol etílico por 100 cien mililitros de sangre y una transmitancia de 68% sesenta y ocho por ciento, que clínica y laboratorialmente \* \* \* \* \*, presenta segundo grado de ebriedad y si presenta alteración de la capacidad para la conducción de vehículos de motor.

g).- Oficio IJCF/82/2013/12CE/LQ/06, suscrito por la perito Virna Licia Ayón Ledezma, adscrita al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, del que se advierte:

“...PRIMERA.- Basándose en los resultados de la prueba Químico-Colorimétrica, se concluye que la concentración es de: 150 mg de alcohol etílico/100 mililitros de sangre. SEGUNDA.- Basándose en los resultados obtenidos en los sueros hemoaglutinadores, se concluye que la muestra de sangre corresponde al Grupo “O” Factor Rh POSITIVO...”

25 Artículo 268. Los jueces y el tribunal apreciarán los dictámenes periciales, aún los de los peritos científicos, según las circunstancias del caso.

26 Artículo 233.- Los peritos podrán emplear todos lo métodos vinculados con la ciencia o arte que dominen y expresarán los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento a su dictamen.

Dictamen pericial que se le concede la eficacia probatoria plena prevista por el artículo 268<sup>27</sup>, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, toda vez que el mismo fue expedido por persona con conocimientos profesionales en la materia sobre la cual versa la experticia, en el que expuso todos aquellos aspectos que tomó en consideración para arribar a su consideración pericial, por lo que cumple con los requisitos que establece el numeral 233<sup>28</sup>, de la Ley adjetiva aplicable a la materia en cita, la que resulta eficaz para establecer que los resultados de la prueba químico-colorimétrica, se concluye que la concentración es de 150 ciento cincuenta miligramos de alcohol etílico/100 mililitros de sangre, basándose en los resultados obtenidos en los sueros hemoaglutinadores, se concluye que la muestra de sangre corresponde al Grupo “O” factor rh positivo.

h).- Oficio IJCF/00082/2013/12CE/HT/01, suscrito por el perito Edgar Joaquín Zuno Larios, adscrito al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, mediante el cual emite dictamen de causalidad vial, en el que concluyó que:

“...Alguno de los conductores no respetó la luz roja de su semáforo correspondiente ocasionando con ello la colisión en virtud de que hasta la fecha no se cuenta con técnica alguna que nos permita definir cuál de los aludidos manejadores hizo caso omiso del citado señalamiento restrictivo luminoso...”

Dictamen pericial que se le concede la eficacia probatoria plena prevista por el artículo 268<sup>29</sup>, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, toda vez que el mismo fue expedido por persona con conocimientos profesionales en la materia sobre la cual versa la experticia, en el que expuso todos aquellos aspectos que tomó en consideración para arribar a su consideración pericial, por lo que

27 Artículo 268. Los jueces y el tribunal apreciarán los dictámenes periciales, aún los de los peritos científicos, según las circunstancias del caso.

28 Artículo 233.- Los peritos podrán emplear todos los métodos vinculados con la ciencia o arte que dominen y expresarán los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento a su dictamen.

29 Artículo 268. Los jueces y el tribunal apreciarán los dictámenes periciales, aún los de los peritos científicos, según las circunstancias del caso.

cumple con los requisitos que establece el numeral 233<sup>30</sup>, de la Ley adjetiva aplicable a la materia en cita, la que resulta eficaz para establecer que alguno de los conductores no respetó la luz roja de su semáforo correspondiente ocasionando con ello la colisión en virtud de que hasta la fecha no se cuenta con técnica alguna que nos permita definir cuál de los aludidos manejadores hizo caso omiso del citado señalamiento restrictivo luminoso.

Lo anterior toda vez que es facultad del órgano jurisdiccional el apreciar los dictámenes periciales, aún los de los peritos científicos, así como las pruebas técnicas, según las circunstancias del caso, por lo tanto, no se trata de una prueba tazada, sino que su eficacia podrá considerarse ya como indicio o como prueba plena, según su apreciación con la razón otorgada y su concordancia con el resto de los elementos probatorios existentes en la causa, y debido a que la presente experticia con tiene una conclusión lógica que resulta compatible con los hechos expuestos por la denunciante \* \* \* \* \*, en cuanto que establece que en el sitio de la colisión vial existe un dispositivo electrónico que regula la circulación, en este caso, un semáforo, que alguno de los conductores necesariamente tuvo que pasarse el alto para generar la colisión; lo que implica desde luego que, ese sistema electrónico funciona correctamente, que éste regula debidamente el tránsito del lugar; lo que naturalmente da pie a la necesaria trasgresión del deber de cuidado en la obediencia u observación de la señal de tránsito, cuyo incumplimiento le es imputado al conductor del vehículo de marca Ford, tipo Taurus, color blanco, modelo 1996 mil novecientos noventa y seis, con placas de circulación JGG7840 del estado de Jalisco, por parte de la ofendida \* \* \* \* \* y los testigos presénciales de los hechos, de nombres \* \* \* \* \* y \* \* \* \* \*, quienes indican que dicho conductor se desplazaba sin la debida precaución y cuidado, toda vez que al realizar el cruzamiento sobre el anillo Periférico Norte Manuel Gómez Morín de la calle Antonio



Madrazo, no hace alto total a pesar de que tenía luz roja, con lo que no cede el paso al vehículo motocicleta Honda, tipo Tool, 125 centímetros cúbicos, color negro, modelo 2007 dos mil siete, con placas de circulación GSC39 del estado de Jalisco, que se desplazaba sobre una vía con derecho de paso por dispositivo electrónico (semáforo), ocasionando la colisión vehicular y el menoscabo a la salud de la pasivo.

Puesto que en esta anterior determinación, se adopta el criterio sustentando en diversas tesis de jurisprudencia que han establecido que el dictamen pericial en materia de causalidad vial no es el único medio para acreditar la responsabilidad del acusado. Se invoca en sustento de lo anterior la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época; Registro: 184161; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XVII, Junio de 2003; Materia(s): Penal; Tesis: XIV.2o. J/31; Página: 791

**“DELITO IMPRUDENCIAL COMETIDO CON MOTIVO DE UN HECHO DE TRÁNSITO. EL DICTAMEN PERICIAL NO ES EL ÚNICO MEDIO PARA DEMOSTRAR LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO (CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN VIGENTE HASTA EL 30 DE MARZO DE 2000).** Una nueva reflexión conduce a este Tribunal Colegiado a apartarse del criterio sostenido en la tesis número XIV.2o.62 P, que bajo el rubro: "DELITO IMPRUDENCIAL COMETIDO CON MOTIVO DE UN HECHO DE TRÁNSITO. ES NECESARIO EXHIBIR DICTAMEN PERICIAL PARA DEMOSTRAR LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN).", fue publicada en la página 617, Tomo V, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de mayo de mil novecientos noventa y siete. Ello obedece a que el artículo 10 del Código de Defensa Social para el Estado de Yucatán (vigente hasta el 30 de marzo de 2000) indica que son delitos culposos los que se cometen por imprudencia, imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado y con los que se causa igual daño que con un delito doloso. Ahora bien, tratándose de

---

30 Artículo 233.- Los peritos podrán emplear todos los métodos vinculados con la ciencia o arte que dominen y expresarán los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento a su dictamen.

los delitos cometidos con motivo de un hecho de tránsito, el dictamen pericial no es el único medio probatorio para demostrar la probable responsabilidad del acusado, en virtud de que diversos medios probatorios pueden ser idóneos para ello, como serían la declaración de testigos o la inspección ocular, entre otros.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

De esta forma se torna infundado el agravio expresado sobre este particular, por el defensor particular del sentenciado \* \* \* \* \*, licenciado León Escamilla López, por lo tanto, inoperante para revocar el sentido de la resolución recurrida.

i).- Con el parte médico de lesiones emitido bajo oficio número 7408 siete mil cuatrocientos ocho, de fecha 05 cinco de enero de 2013 dos mil trece, suscrito por el médico de guardia adscrito a la Cruz Verde Federalismo, relativo a \* \* \* \* \*, el cual a la letra dice:

“...1. SIGNOS Y SÍNTOMAS CLÍNICOS Y RADIOGRÁFICOS DE FRACTURAS ABRIGADAS AL PARECER PRODUCIDAS POR AGENTE CONTUNDENTE LOCALIZADAS EN A) TERCIO PROXIMAL DEL FEMUR IZQUIERDO B) TERCIO DISTAL DEL FEMUR IZQUIERDO C) TERCIO MEDIO DE LA TIBIA Y EL PERONÉ IZQUIERDOS (CONMINUTA). 2.- SIGNOS Y SÍNTOMAS CLÍNICOS Y RADIOLÓGICOS DE SUBLUXACIÓN DE HOMBRO IZQUIERDO. 3.- HERIDAS AL PARECER PRODUCIDAS POR AGENTE CORTO CONTUNDENTE LOCALIZADAS EN PIE IZQUIERDO LESIONES QUE POR SU SITUACIÓN Y NATURALEZA SI PONEN EN PELIGRO LA VIDA Y TARDAN MÁS DE QUINCE DÍAS EN SANAR SE IGNORAN SECUELAS...”

Dictamen médico pericial al que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 268<sup>31</sup> del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, toda vez que el mismo fue elaborado por persona con conocimientos profesionales sobre la materia en la que versan las experticias, quién se desempeña como perito oficial en institución pública, quién expuso todos aquellos aspectos que tomaron en consideración para arribar a su conclusión; por lo que cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 220,<sup>32</sup> 225<sup>33</sup> y 233<sup>34</sup>, de la Ley adjetiva aplicable a la materia en cita,

31 Artículo 268. Los jueces y el tribunal apreciarán los dictámenes periciales, aún los de los peritos científicos, según las circunstancias del caso.

32 Artículo 220. Siempre que para el examen de personas, hechos u objetos, se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos.

siendo idóneo para determinar el menoscabo ocasionado a \* \* \* \* \*,  
\* \* \* \* \*, consistente en signos y síntomas  
clínicos y radiográficos de fracturas abrigadas al parecer producidas  
por agente contundente localizadas en tercio proximal del femur  
izquierdo, tercio distal del femur izquierdo, tercio medio de la tibia y el  
peroné izquierdos (conminuta), signos y síntomas clínicos y  
radiológicos de subluxación de hombro izquierdo, heridas al parecer  
producidas por agente corto contundente localizadas en pie izquierdo  
lesiones que por su situación y naturaleza si ponen en peligro la vida.

j).- Finalmente, se cuenta con la versión de \* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \*, quien indicó de manera textual lo siguiente:

“...Que el día 06 seis de enero del presente año,  
aproximadamente entre las siete y siete y media de la noche, iba solo  
y manejaba un carro Taurus, blanco, Ford, modelo 1996, placas JGG  
7840 de Jalisco; venía sobre el periférico de sur a norte sobre el carril  
pegado al muro de contención, más o menos a unos sesenta  
kilómetros por hora y al llegar al cruce de Tabachines yo tenía el  
semaforo del lado izquierdo y de repente me apareció adelante del lado  
izquierdo una moto que como que quería incorporarse al periférico en  
la misma dirección que yo; quise afrenar para no pegarle, pero ya  
estaba muy cerca la moto y le pegué con la parte delantera izquierda  
de mi carro y a la parte trasera derecha de la moto; la moto la iba  
manejando un muchacho y en la parte trasera iba una muchacha que  
por el golpe cayó en mi cofre y luego en mi parabrisas estrellándolo  
hasta que quedó tirada delante de mi carro y a un lado de la moto que  
también quedó tirada sobre su costado izquierdo adelantito de mi  
carro; después de eso apagué mi carro y me bajé para ver qué había  
pasado, vi que el chavo también estaba tirado, pero se paró, mientras  
que la chava se quedó tirada; yo le dije al chavo –te me atravesaste- y  
me dijo –perdón, no te vi-; después de eso se me acercó un chavo y  
me dijo que los de la moto se me habían atravesado y que casi le  
pegan a él cuando estaba parado en medio del periférico esperando a  
cruzar, luego luego llegó la policía y nos detuvieron a mi y al de la  
moto; como yo ya estaba detenido el muchacho que se me acercó me  
ayudó y le llamó a mis familiares a quienes posteriormente les dijo que  
se llamaba \* \* \* \* \* y que su teléfono es \* \* \* \* \*;  
cuando estaba ahí detenido vi que llegó una ambulancia la cual se  
llevó a la chava lesionada, ya después a mi y al de la moto nos  
llevaron detenidos al ministerio público de la curva, antes de que me

33 Artículo 225. La designación de peritos hecha por el juez, tribunal, o por el Ministerio Público, deberá recaer en personas que desempeñen ese empleo por nombramiento oficial y a sueldo fijo.

34 Artículo 233.- Los peritos podrán emplear todos los métodos vinculados con la ciencia o arte que dominen y expresarán los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento a su dictamen.

llevaran al ministerio público llegaron mis familiares quienes pudieron platicar con más gente que vio el accidente, pero en este momento no tengo sus datos, pero más adelante los proporcionare. Así mismo declaro que al momento del accidente yo no andaba borracho, solo me tomé una cerveza ese día a la hora de la comida, como a las tres de la tarde y una noche antes también me tomé como cuatro cervezas. Por último menciono que no tengo licencia de conducir vigente, tengo aproximadamente diez años de manejar vehículos de motor, es mi primer accidente y conozco el reglamento de tránsito en un sesenta o setenta por ciento...”

Declaración divisible a la cual se le otorga eficacia probatoria de conformidad a lo dispuesto por el numeral 263 del Enjuiciamiento Penal de la Entidad, haciendo prueba plena, en donde se acredita que dicha manifestación se encuentra corroborada con los demás medios de convicción en donde se establece que alrededor de las 19:00 diecinueve horas y 19:30 diecinueve horas con treinta minutos, del 06 seis de enero de 2013 dos mil trece, al circular a bordo de un automóvil tipo Taurus, color blanco, marca Ford, modelo 1996, placas JGG 7840 de Jalisco; quien iba sobre el periférico de Sur a Norte sobre el carril pegado al muro de contención, más o menos a unos 60 sesenta kilómetros por hora y al llegar al cruce de Tabachines, por lo que al tener el siga del semáforo le apareció adelante del lado izquierdo una moto la cual quería incorporarse al periférico en la misma dirección, por lo que al querer frenar para no golpearlos, le pego a la moto con la parte delantera izquierda a su carro y en la parte trasera iba una muchacha que por el golpe cayó en el cofre, luego en el parabrisas estrellándolo, hasta que quedó tirada delante del automóvil y a un lado de la moto que también quedó tirada sobre su costado izquierdo adelante de su carro; después de eso apago su vehículo y descendió para ver qué había pasado, observando que, el sujeto conductor de la motocicleta también estaba tirado, por lo que Lázaro Sebastián le dijo que se le había atravesado, y que el conductor de la moto se disculpo y le dijo que no lo había visto, sirve de apoyo a la anterior consideración la Jurisprudencia, localizable en la Octava Época, con número de registro 224777, de los Tribunales Colegiados de Circuito, que indica textualmente lo siguiente:

**“CONFESIÓN CALIFICADA DIVISIBLE.** La confesión calificada por circunstancias excluyentes o modificativas de responsabilidad es

divisible si es inverosímil, sin confirmación comprobada o si se encuentra contradicha por otras pruebas fehacientes, en cuyos casos el sentenciador podrá tener por cierto sólo lo que le perjudica al inculpado y no lo que le beneficia.”

Con los elementos de prueba antes reseñados y que fueron valorados en términos de lo dispuesto por los artículos 260, 265, 266, 268 y 269, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, los que concatenados en su enlace lógico, jurídico y natural como lo establece el diverso numeral 275,<sup>35</sup> de la Ley adjetiva aplicable a la materia en cita, resultan ser eficaces e idóneos para demostrar los elementos materiales u objetivos, subjetivos y normativos del tipo penal de Lesiones cometido a título de culpa, previsto por el artículo 206, en relación con el 208, en términos del 6, fracción II, en concordancia con el 48, del Código Penal para el Estado de Jalisco, perpetrado en agravio de \* \* \* \* \*, al ponerse de manifiesto con tales medios de prueba que alrededor de las 19:00 diecinueve horas del día 5 cinco de enero de 2013 dos mil trece, cuando la ofendida acompañaba a \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* a bordo de la motocicleta de la marca Honda, tipo Tool, 125 centímetros cúbicos, color negro, modelo 2007 dos mil siete, con placas de circulación GSC39 del estado de Jalisco, que este último conducía sobre el carril lateral del anillo Periférico Norte Manuel Gómez Morín en dirección del punto cardinal de Oeste (Poniente) a Este (Oriente), llegando a su intersección con la calle Antonio Madrazo,<sup>36</sup> sobre la que da vuelta a la izquierda, por así permitirlo en ese preciso momento la luz verde de la señal de siga del semáforo que regula el tránsito de esta calle en su cruce con el anillo Periférico, para enseguida continuar en dirección al Norte hacia la calle De los

<sup>35</sup> Artículo 275. Siempre que en el proceso no exista prueba directa, por alguno de los medios a que se refieren los artículos anteriores: de los hechos constitutivos del delito; de la participación del inculpado en esos hechos o de cualquier hecho, esencial o circunstancial, que interese para el sentido y alcance del fallo; el juez o tribunal del conocimiento apreciará cuidadosamente en su conjunto los indicios que resulten de las diversas pruebas aportadas y, en consideración a la naturaleza de los hechos de que se trate y al enlace lógico y natural que exista entre esos indicios y el hecho por demostrar, podrá decidir que los propios indicios justifican la plena certeza de ese hecho.

<sup>36</sup> El anillo Periférico Norte Manuel Gómez Morín en este cruce tiene intersección al Sur con la calle Antonio Madrazo y al Norte con la calle De los Tabachines, esto de acuerdo a la fe ministerial contenida en el acta circunstanciada elaborada por el agente del Ministerio Público, licenciada Alejandra Gutiérrez Miramontes, visible a fojas de la 1 uno a la 3 tres de autos originales a la vista.

Tabachines, tratando de cruzar el anillo Periférico, avanzando hasta el claro de la intersección del cuarto carril central del anillo Periférico con dirección de Oeste a Este, siendo colisionado en la parte izquierda de la motocicleta por el vehículo Ford, tipo Taurus, color blanco, modelo 1996 mil novecientos noventa y seis, con placas de circulación JGG7840 del estado de Jalisco, cuyo conductor hizo caso omiso a la luz roja de la señal de alto que marcaba el semáforo, continuando su marcha con la intención de concretar el cruce de la arteria e interfiriendo con esta maniobra imprudente en la trayectoria de desplazamiento del vehículo motocicleta de la marca Honda, tipo Tool, 125 centímetros cúbicos, color negro, modelo 2007 dos mil siete, con placas de circulación GSC39 del estado de Jalisco, coincidiendo así ambos vehículos e impactándose entre sí, y con esto, arrolla a la ofendida, que por la inercia del impacto se proyectó contra el costado derecho del parabrisas del vehículo automotor, resultando lesionada \* \* \* \* \* con motivo de los presentes hechos, como se advierte que en el parte médico de lesiones número 7408 siete mil cuatrocientos ocho, de fecha 5 cinco de enero de 2013 dos mil trece, expedido por los médicos de guardia adscritos a la Cruz Verde "Santa Lucia", de los Servicios Médicos Municipales de Zapopan, en el que se establece que \* \* \* \* \* , presentó: signos y síntomas clínicos y radiológicos de fractura abrigada al parecer producidas por agente contundente localizadas en: a).- tercio proximal del fémur izquierdo; b).- tercio distal del fémur izquierdo y c).- tercio medio de la tibia y el peroné izquierdos (conminuta); signos y síntomas clínicos y radiológicos de subluxación de hombro izquierdo; heridas al parecer producidas por agente corto contundente localizadas en pie izquierdo lesiones que por su situación y naturaleza si ponen en peligro la vida y tardan más de quince días en sanar, se ignoran secuelas, por lo que junto con la fe ministerial de lesiones que práctico el agente del Ministerio Público a la ofendida, en la que se estableció que presentó inflamación con deformidad localizada en su pierna izquierda a la altura del fémur, así como una inflamación de las mismas características localizada en su pierna izquierda a la altura de la tibia y peroné, así como la declaración

ministerial de \* \* \* \* \*, quien señaló que iban circulando por el Periférico y al llegar al cruce con la entrada a Tabachines su pareja tomó la lateral del Periférico para ingresar a la avenida Tabachines, en ese momento el semáforo les indicaba luz verde, por lo que \* \* \* \* \* continuó con la marcha y al ir cruzando el Periférico para ingresar a la avenida Tabachines cuando un vehículo que circulaba por el Periférico no respetó la luz roja del semáforo y los impactó, derribándolos al piso y resultando así lesionada, dándose cuenta que el vehículo que los impactó es de la marca Ford, tipo Taurus, color blanco, con placas de circulación JGG7840 del estado de Jalisco, siendo conducido por \* \* \* \* \*, que y debido a las lesiones con que resultó la trasladaron a la Cruz Verde, además de la versión de la pasivo, se cuenta con la declaración de los testigos presenciales \* \* \* \* \* y \* \* \* \* \*, quienes de manera coincidente señalaron que siendo alrededor de las 19:00 diecinueve horas del día 05 cinco de enero del año 2013 dos mil trece, cuando \* \* \* \* \* y \* \* \* \* \* circulaban a bordo de la motocicleta de la marca Honda, tipo Tool, 125 centímetros cúbicos, color negro, modelo 2007 dos mil siete, con placas de circulación GSC39 del estado de Jalisco, por el anillo Periférico, fue que al llegar al cruce con la entrada a Tabachines tomaron la lateral del Periférico para ingresar a la avenida Tabachines y siendo que en ese momento el semáforo les indicaba luz verde, fue que continuaron con su marcha pero al ir cruzando el periférico para ingresar a la avenida Tabachines, un vehículo de la marca Ford, tipo Taurus, color blanco, modelo 1996 mil novecientos noventa y seis, con placas de circulación JGG7840 del estado de Jalisco, que circulaba por el Periférico no respetó la luz roja de su semáforo y los impactó; de tal forma que, estos elementos

resultan ser idóneos para determinar el menoscabo ocasionado a la salud de \*\*\*\*\*.

Percance que como se ha venido señalando a lo largo de esta resolución, el causante no guardo la debida prudencia y cuidado requerido en la conducción de vehículos, toda vez que, el responsable al circular en el vehículo de la marca Ford, tipo Taurus, color blanco, modelo 1996 mil novecientos noventa y seis, con placas de circulación JGG7840 del estado de Jalisco, que circulaba sobre el anillo Periférico Norte Manuel Gómez Morín con dirección de Oeste a Este, en su cruce con la calle Antonio Madrazo (al Sur), en la colonia La Palmita, municipio de Zapopan, Jalisco, no otorga la prelación de paso que exigía el señalamiento de luz roja (alto total) del regulador de vialidad, semáforo instalado en ese punto para los automovilistas que se desplazaban sobre el anillo Periférico, previo al claro de intersección con la calle de Antonio Madrazo, interviniendo la circulación del vehículo motocicleta, marca Honda, tipo Tool, 125 centímetros cúbicos, color negro, modelo 2007 dos mil siete, con placas de circulación GSC39 del estado de Jalisco, que circulaba sobre calle Antonio Madrazo (al Sur) o De los Tabachines (al Norte) con preferencia de paso, y con la cual colisiono, resultando proyectada \*\*\*\*\* de la motocicleta hacia el parabrisas del vehículo Ford, tipo Taurus, color blanco, modelo 1996 mil novecientos noventa y seis, con placas de circulación JGG7840 del estado de Jalisco; violando el causante con su actuar el deber de cuidado contemplado por el artículo 32, fracción I, del Reglamento de la Ley de los Servicios de Vialidad, Transito y Transporte del Estado de Jalisco, vigente en la época de la comisión de los hechos, y que debía guardar por ser de fácil posibilidad de prever, lo que con su conducta no observó, y por lo que ante esa falta de prudencia o de cuidado ocasionó el menoscabo a en la salud de \*\*\*\*\*; lo que revela que se trata de una causa externa a la propia ofendida por ser un hecho de imprudencia atribuible a un tercero que se encuentra plenamente determinado y con lo que se justifica además el correspondiente nexo causal entre la conducta imprudente



que fue desplegada por el responsable ante la falta de prudencia o de cuidado en la conducción de vehículo de motor y el evento de daño que se traduce en el menoscabo a la salud ocasionado a la aquí ofendida, pero esto como consecuencia de lo primero, por lo que con tales medios de prueba se acreditan los elementos constitutivos del tipo penal en guisa.

Pero lo anterior, como se ha venido señalando, se realizó con imprudencia, al tratarse los presentes hechos de un delito de naturaleza culposa, consistiendo el actuar del sujeto en realizar alguna acción u omisión de manera irreflexiva, falta de toda previsión como se desprende del contenido de la declaración de la denunciante \* \* \* \* \* y de los testigos presenciales \* \* \* \* \* y \* \* \* \* \*. De esta forma en la causa se acredita los elementos del tipo penal de Lesiones cometido a título de culpa, previsto por el artículo 206 en relación al 208, en términos del 6, fracción II, en concordancia con el 48, del Código Penal para el Estado de Jalisco, cometido en agravio de \* \* \* \* \* .

V.- En cuanto a la existencia de los elementos objetivos o materiales del tipo penal de Daño en las Cosas cometido a título de culpa, previsto por el artículo 259 en relación al 6, fracción II, del Código Penal para el Estado de Jalisco, cometido en agravio de \* \* \* \* \* , por lo que ve a los daños ocasionados al vehículo de la marca Honda, tipo motocicleta, de 125 centímetros cúbicos, modelo 2007 dos mil siete, color negro, con placas de circulación GSC-39 del Estado de Jalisco, así como en agravio de quien ó quienes resulten ofendidos, por los daños ocasionados al vehículo de la marca Ford, tipo Taurus, color blanco,

modelo 1996 mil novecientos noventa y seis, placas de circulación JGG-7840 del Estado de Jalisco.

El Código Penal para el Estado de Jalisco, sobre el particular dispone:

**“Artículo 259.** Comete el delito de daño en las cosas el que, por cualquier medio, destruya o deteriore alguna cosa ajena o propia que conserve en su poder, pero en garantía del crédito de un tercero.

Al responsable del delito de daño en las cosas, se le impondrán de un mes a cinco años de prisión y multa por el importe de dos a veinte días de salario. Este delito sólo se perseguirá a petición de la parte ofendida...”.

**“Artículo 6.** Los delitos pueden ser:

II.- Culposos.

[...]

Es culposo, cuando se comete sin dolo, pero por imprudencia o negligencia.”

**Artículo 50.** Cuando por culpa se ocasionen daños en las cosas por cualquier valor, o bien se causen lesiones de las señaladas en las fracciones I, II y III del artículo 207 de este Código, el delito sólo se perseguirá por querrela de la parte ofendida.

Lo dispuesto en el párrafo que antecede no se aplicará cuando el inculpado en el momento de ocurrir el hecho, se encontrare en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes u otras sustancias que produzcan efectos similares.

Los elementos materiales u objetivos, subjetivos y normativos del tipo penal de Daño en las Cosas cometido a título de culpa, son:

a).- un hecho material de daño (destrucción o deterioro); b).- cosa, que puede ser mueble o inmueble, ajena o propia, siempre que en este último caso resulte en perjuicio a tercero; c).- cualquier modo de ejecución; d).- elemento moral (imprudencia o negligencia), y e).- nexos causal entre la conducta desplegada y el evento de daño, que se traduce en daño material.

Elementos, que se encuentran plenamente acreditados en base a los siguientes medios de prueba:

a).- Acta de accidente vial número 568785 suscrita por el Policía de Vialidad y Tránsito autorizado Santiago Montes Espinoza, con fecha 05 cinco de enero del año 2013 dos mil trece, en el que se tomó conocimiento del percance vial que se suscitó sobre el Anillo Periférico Manuel Gómez Morin y Tabachines, en la colonia Tabachines del Municipio de Zapopan, siendo que los vehículos involucrados resultaron ser el de la marca Honda, tipo motocicleta, de 125 centímetros cúbicos, modelo 2007 dos mil siete, color negro, con placas de circulación GSC-39 del Estado de Jalisco, así como el de la marca Ford, tipo Taurus, color blanco, modelo 1996 mil novecientos noventa y seis, con placas de circulación JGG-7840 del Estado de Jalisco.

Pieza informativa integrada al sumario, considerada como una instrumental de actuaciones, la cual adquiere el valor indiciario previsto en el arábigo 260,<sup>37</sup> del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, de la cual surgen datos relacionados con los elementos constitutivos del antisocial a estudio, como resulta ser el hecho de que, el elemento de vialidad conoció de un percance vial en el cual se generó un deterioro material en la estructura de los vehículos participantes, así como un menoscabo a la salud de \* \* \* \* \* y \* \* \* \* \*, sucedido precisamente a los 00:15 quince minutos del 27 veintisiete de junio de 2008 dos mil ocho, en los cruces de las calles Circunvalación y Marcelino Hernández en el Grullo, Jalisco.

b).- Con el contenido de la fe ministerial del lugar de los hechos, realizada por el agente del Ministerio Público investigador, en el Anillo Periférico Manuel Gómez Morín y Avenida Tabachines, en el municipio de Zapopan, Jalisco.

---

37 Artículo 260. Indicio es el hecho o dato cierto relacionado con los elementos constitutivos del delito, con sus circunstancias de ejecución o con la conducta del inculpado.

Inspección ministerial a la que se le concede valor probatorio pleno de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 269<sup>38</sup> del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, en razón de que en la misma se observaron los requisitos que comprenden los diversos numerales 9, fracción II<sup>39</sup>, 238<sup>40</sup> y 239,<sup>41</sup> de la Ley adjetiva aplicable a la materia en cita, en tanto que fue practicada por el agente del Ministerio Público ante la fe de su secretario, quién asentó todo aquello inherente a la diligencia ministerial que percibió a través de sus sentidos en acta circunstanciada, la cual resulta eficaz para acreditar el lugar donde acontecieron los hechos, que se cita en el cruce del Anillo Periférico Manuel Gómez Morín y Avenida Tabachines, en el municipio de Zapopan, Jalisco.

c).- Declaración realizada por parte de \* \* \* \* \*,  
\* \* \* \* \*, quien señaló ante el Agente del Ministerio Público Integrador, lo siguiente:

“...Que el día de ayer 05 cinco de Enero del año 2013 dos mil trece, siendo aproximadamente las 19:00 diecinueve horas, yo iba viajando a bordo de la motocicleta de la marca Honda, de color negro, la cual era conducida por mi pareja de nombre \* \* \* \* \*, íbamos circulando por el Periférico y al llegar al cruce con la entrada a Tabachines mi pareja tomó la lateral del Periférico para ingresar a la Avenida Tabachines en ese momento el semáforo nos indicaba luz verde por lo que mi pareja de nombre \* \* \* \* \* continuó la marcha y al ir cruzando el periférico para ingresar a la Avenida Tabachines cuando un vehículo que circulaba por el Periférico no respetó la luz roja de su semáforo y nos impactó, airándonos al piso y resultando así lesionada, dándome cuenta que el vehículo que nos impactó es de la marca Ford tipo Taurus de color blanco, con placas de circulación JGG-7840 del Estado de Jalisco y era conducido por quien responde al nombre de \* \* \* \* \* de 34 treinta y cuatro años de edad, ya cuando llegó la ambulancia me atendieron los paramédicos y me trasladaron a la cruz verde Federalismo, donde se me expidió el correspondiente parte médico de lesiones...”

38 Artículo 269. La inspección, así como el resultado de los cateos, harán prueba plena, siempre que se practiquen con los requisitos legales.

39 Artículo 9. Las actuaciones se sujetarán a las siguientes reglas: II. Los jueces, agentes del Ministerio Público y los de la policía investigadora, en todas las diligencias que practiquen, actuarán indistintamente en presencia de su respectivo secretario, si lo tuvieren, o de dos testigos de asistencia, que darán fe de lo que en aquéllas suceda...

40 Artículo 238. Si el delito fuere de aquéllos que pueden dejar huellas materiales, de oficio, se procederá a inspeccionar el lugar en que se perpetró; el instrumento y las cosas objeto o efecto de él; el cuerpo del ofendido y el del inculcado, si fuere posible; y todas las demás cosas y lugares que puedan tener importancia para la averiguación.

41 Artículo 239. Para la descripción de lo inspeccionado se emplearán, según el caso, dibujos, planos topográficos, fotografías ordinarias o métricas, moldeados, o cualquier otro medio para reproducir las cosas, haciéndose constar en el acta cuál o cuáles de aquéllos se emplearon, en qué forma y con qué objeto.

Del testimonio presentado por \* \* \* \* \*, se desprende que alrededor de las 19:00 diecinueve horas, del 05 cinco de enero de 2013 dos mil trece, al ir circulando a bordo de la motocicleta de la marca Honda, de color negro, era conducida por su pareja de nombre \* \* \* \* \*, iban circulando por el Periférico, donde al llegar al cruce con la entrada a Tabachines, Roberto Josué tomó la lateral del Periférico para ingresar a la avenida Tabachines, momento en el cual el semáforo les indicaba luz verde por lo que, \* \* \* \* \* continuó la marcha y al ir cruzando el periférico para ingresar a la avenida Tabachines, el vehículo que circulaba por el Periférico no respetó la luz roja de su semáforo y los impactó, tirándolos al piso y resultando así lesionada Paula Gabriela, percatándose en ese momento de que el vehículo que los impactó era de la marca Ford, tipo Taurus, de color blanco, con placas de circulación JGG-7840 del Estado de Jalisco, el cual era conducido por quien responde al nombre de \* \* \* \* \*, enseguida al hacerse presente una ambulancia fue trasladada a la Cruz Verde, ubicada en la avenida Federalismo; declaración a la que en su estudio singular fue valorada como indicio de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 265, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, por tratarse por un lado, del dicho del ofendido, siendo corroborado por los diversos medios de prueba aportados a la causa.

d).- Glosa en actuaciones las declaraciones de \* \* \* \* \* y \* \* \* \* \*, quien el primero de ellos indicó:

“...Que vengo ante esta autoridad a declarar que el día sábado cinco de enero de este año, entre las siete quince y siete y media de la noche me encontraba en compañía de mi amigo \* \* \* \* \*, íbamos en su carro, mientras que yo iba de copiloto; estábamos detenidos por el semáforo en rojo que está sobre el segundo carril de izquierda a derecha de periférico al cruce con Tabachines como yendo de Parres Arias a Federalismo; cuando de pronto a nuestra izquierda vimos que pasó un carro Blanco, un

Taurus, el cual iba rápido, yo creo que a unos ochenta kilómetros por hora y como no respetó el rojo, golpeó a una moto negra que iba sobre Tabachines cruzando de sur a norte, la cual era manejada por un chavo y llevaba atrás a una chava; por el golpe hizo que la muchacha que iba en la moto cayera sobre el cofre y parabrisas del Taurus, el cual al frenar hace que la muchacha se caiga al suelo, la cual quedó tirada y gritando; inmediatamente mi amigo JUAN se bajó del carro y corrió a ayudar a los muchachos de la moto y también en ese momento vi que el conductor del Taurus se bajó de su coche y comenzó correr dándose a la fuga, pero no pudo porque un muchacho de una gorra lo detuvo, en ese momento yo me pasé al lugar del piloto y moví el carro, hasta que lo dejé estacionado a la derecha sobre el acotamiento; luego luego llegó la policía, detuvieron al conductor del Taurus y lo subieron a la patrulla; luego de también vi que llegó una ambulancia y se llevó a la muchacha de la moto; también vi que JUAN se acercó al conductor de la moto y fue cuando le dijo que nosotros habíamos visto, que si ocupaban algo podíamos declarar; no omito manifestar que el conductor del Taurus andaba borracho y me di cuenta de eso porque hablaba arrastrando la voz y se tambaleaba, además de que los policías dijeron que andaba borracho...”

Por su parte, \* \* \* \* \* ,  
señalo lo conducente:

“...que el día sábado cinco de enero del dos mil trece, entre siete y siete y media de la tarde, me encontraba manejando mi vehículo Buick, dorado, en compañía de mi amigo \* \* \* \* \* , estábamos en parados por el alto del semáforo sobre el segundo carril de periférico al cruce con Tabachines, en dirección de poniente a oriente; cuando por el carril izquierdo y pegado a la barrera de contención pasó un carro Taurus de la Ford, en color blanco, el cual iba como a ochenta o noventa kilómetros por hora, el cual no respetó la luz roja del alto; en ese momento comenzaba a cruzar sobre Tabachines de sur a norte una moto negra, en la cual iban dos personas; un masculino manejando y en la parte de atrás una femenina; a dicha moto el Taurus la centró, es decir la impactó; yo me percaté que la femenina salió volando y se estampó en el parabrisas del lado del copiloto; el Taurus avanzó con ella unos cinco u ocho metros aproximadamente, al darse el parón la muchacha cayó al suelo, mientras que la moto quedó unos veinte o veinticinco metros adelante y el muchacho luego luego de caerse se alcanzó a parar, pero lo vi muy asustado; inmediatamente me bajé del carro para auxiliar a los muchachos de la moto, la muchacha estaba tirada con una pierna cerca de su cara; el conductor del Taurus inmediatamente se bajó de su carro y trató de darse a la fuga, pero lo detuvo un muchacho de cachucha, pero luego luego llegó una patrulla y al detener al del Taurus lo subieron a la patrulla, sin embargo vi que les costó trabajo porque el señor andaba borracho ya que casi no se podía sostener en pie; cuando pasó esto y después de que yo me bajé de mi carro, SERGIO movió mi carro y lo estacionó a la derecha; después llegó una ambulancia y se llevó a la muchacha de la moto y mientras estábamos ahí yo platiqué con el muchacho de la moto, a quien le ofrecí mis datos para que me localizara en caso de que necesitara alguna declaración; ya después SERGIO y yo continuamos y nos fuimos a su casa a dejarlo...”

De los testimonios presentados por parte de \* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \* y \* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \*, se desprende que entre las 19:00  
diecinueve y 19:30 diecinueve horas con treinta minutos, del 05 cinco  
de enero del 2013 dos mil trece, al encontrarse a bordo del vehículo  
Buick, dorado, se encontraban en el segundo carril, del Periférico al  
cruce con Tabachines, en dirección de Poniente a Oriente, como yendo  
a Parres Arias a Federalismo; cuando de pronto a su izquierda  
observaron que pasó un carro blanco, un Taurus, el cual iba rápido,  
como a unos 80 ochenta kilómetros por hora, el cual no respeto el rojo  
del semáforo el cual golpeó a una moto negra que iba sobre  
Tabachines cruzando de Sur a Norte, la cual era manejada por un  
sujeto del sexo masculino, donde en la parte de atrás iba una persona  
del sexo femenino, donde por el golpe la muchacha cayó en el cofre y  
parabrisas del automóvil Taurus, el cual al frenar hace que la  
muchacha caiga al suelo, la cual quedó tirada gritando, por lo que  
Sergio Antonio y Juan Antonio fueron a auxiliar a los muchachos de la  
motocicleta, luego vieron que el conductor del vehículo Taurus quiso  
darse a la huida, empero un sujeto de gorra lo detuvo, enseguida  
llegaron elementos de la policía los cuales detuvieron a dicho sujeto, y  
una ambulancia la cual auxilio a la mujer, luego, se acercaron con el  
conductor de la moto al cual le indicaron que ellos habían visto el  
percance vial, por lo que se ofrecían por si algo necesitaba, también  
refieren que el conductor del automotor Taurus se encontraba en  
estado de ebriedad, en virtud de que escuchaban como hablaba;  
declaraciones a las que en su estudio singular fueron valoradas como  
indicio de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 265, del Código de  
Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, pero en atención a  
tales circunstancias así como que los referidos testigos por su edad,  
capacidad e instrucción tienen el criterio necesario para juzgar del acto;  
su probidad e imparcialidad sus antecedentes personales, que el

hechos sobre el que declaran es susceptible de conocerse por medio de los sentidos y el que los testigos conocieron por sí mismo y no por inducciones ni referencias de otros; el que su declaración es precisa y clara, sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho ya sobre sus circunstancias esenciales; y el que los testigos no fueron obligados por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno para declarar en los términos que lo hicieron; ser les confiere valor probatorio pleno de conformidad a lo previsto por el artículo 264<sup>42</sup> del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco.

Sirve a apoyo a la anterior consideración la Tesis número 376, publicada en la página doscientos setenta y cinco, Tomo II, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-2000, epígrafe “**TESTIGO APRECIACIÓN DE SUS DECLARACIONES**”, cuya sinopsis ad literam, dice:

“Las declaraciones de quienes atestiguan en un proceso penal, deben ser valoradas por la autoridad jurisdiccional teniendo en cuenta tanto los elementos de justipreciación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testimonio subjudice.”

e).- Oficio IJCF/0129/2013/12CE/ML/01, suscrito por la perito Elizabeth Ahedo Alfaro, adscrita al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, del que se advierte:

“...1.- Que en base a los resultados físico-clínicos del C. \* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \* NO presenta estado de ebriedad. 2.- Que en base al dictamen del laboratorio químico bajo número de oficio IJCF/82/2013/12CE/LQ/06 que reporta 150 miligramos de alcohol etílico por 100 ml de sangre y una transmitancia de 68%. SE ANEXA DICTAMEN QUÍMICO. 3.- Que clínica y laboratorialmente el C. \* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \* , presenta SEGUNDO GRADO DE

---

42 Artículo 264. El valor de la prueba testimonial queda a criterio del juez o tribunal, quien podrá considerar probados los hechos cuando haya, por lo menos, dos testigos que reúnan los requisitos siguientes:  
I. Que por su edad, capacidad e instrucción tenga el criterio necesario para juzgar del acto;  
II. Que por su probidad, la independencia de su posición y sus antecedentes personales, tenga completa imparcialidad;  
III. Que el hecho de que se trate sea susceptible de conocerse por medio de los sentidos y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias de otro;  
IV. Que la declaración sea precisa y clara, sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho ya sobre sus circunstancias esenciales; y  
V. Que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno. El apremio judicial no se reputará fuerza.



EBRIEDAD Y SI presenta alteración de la capacidad para la conducción de vehículos de motor...”

Dictamen pericial que se le concede la eficacia probatoria plena prevista por el artículo 268<sup>43</sup>, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, toda vez que el mismo fue expedido por persona con conocimientos profesionales en la materia sobre la cual versa la experticia, en el que expuso todos aquellos aspectos que tomó en consideración para arribar a su consideración pericial, por lo que cumple con los requisitos que establece el numeral 233<sup>44</sup>, de la Ley adjetiva aplicable a la materia en cita, la que resulta eficaz para establecer que en base a los resultados del dictamen del laboratorio químico bajo número de oficio IJCF/82/2013/12CE/LQ/06, se reporta que \* \* \* \* \*, presenta 150 ciento cincuenta miligramos de alcohol etílico por 100 cien mililitros de sangre y una transmitancia de 68% sesenta y ocho por ciento, que clínica y laboratorialmente \* \* \* \* \*, presenta segundo grado de ebriedad y si presenta alteración de la capacidad para la conducción de vehículos de motor.

f).- Oficio IJCF/82/2013/12CE/LQ/06, suscrito por la perito Virna Licia Ayón Ledezma, adscrita al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, del que se advierte:

“...PRIMERA.- Basándose en los resultados de la prueba Químico-Colorimétrica, se concluye que la concentración es de: 150 mg de alcohol etílico/100 mililitros de sangre. SEGUNDA.- Basándose en los resultados obtenidos en los sueros hemoaglutinadores, se concluye que la muestra de sangre corresponde al Grupo “O” Factor Rh POSITIVO...”

43 Artículo 268. Los jueces y el tribunal apreciarán los dictámenes periciales, aún los de los peritos científicos, según las circunstancias del caso.

44 Artículo 233.- Los peritos podrán emplear todos lo métodos vinculados con la ciencia o arte que dominen y expresarán los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento a su dictamen.

Dictamen pericial que se le concede la eficacia probatoria plena prevista por el artículo 268<sup>45</sup>, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, toda vez que el mismo fue expedido por persona con conocimientos profesionales en la materia sobre la cual versa la experticia, en el que expuso todos aquellos aspectos que tomó en consideración para arribar a su consideración pericial, por lo que cumple con los requisitos que establece el numeral 233<sup>46</sup>, de la Ley adjetiva aplicable a la materia en cita, la que resulta eficaz para establecer que los resultados de la prueba químico-colorimétrica, se concluye que la concentración es de 150 ciento cincuenta miligramos de alcohol etílico/100 mililitros de sangre, basándose en los resultados obtenidos en los sueros hemoaglutinadores, se concluye que la muestra de sangre corresponde al Grupo "O" factor rh positivo.

g).- Oficio IJCF/00082/2013/12CE/HT/01, suscrito por el perito Edgar Joaquín Zuno Larios, adscrito al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, mediante el cual emite dictamen de causalidad vial, en el que concluyó que:

"...Alguno de los conductores no respetó la luz roja de su semáforo correspondiente ocasionando con ello la colisión en virtud de que hasta la fecha no se cuenta con técnica alguna que nos permita definir cuál de los aludidos manejadores hizo caso omiso del citado señalamiento restrictivo luminoso..."

Dictamen pericial que se le concede la eficacia probatoria de indicio previsto por el artículo 268,<sup>47</sup> del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, toda vez que, el mismo fue expedido por persona con conocimientos profesionales en la materia sobre la cual versa la experticia, en el que expuso todos aquellos aspectos que tomó en consideración para arribar a su consideración pericial, por lo que cumple con los requisitos que establece el numeral 233<sup>48</sup>, de la Ley adjetiva aplicable a la materia en cita, la que resulta

---

45 Artículo 268. Los jueces y el tribunal apreciarán los dictámenes periciales, aún los de los peritos científicos, según las circunstancias del caso.

46 Artículo 233.- Los peritos podrán emplear todos los métodos vinculados con la ciencia o arte que dominen y expresarán los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento a su dictamen.

47 Artículo 268. Los jueces y el tribunal apreciarán los dictámenes periciales, aún los de los peritos científicos, según las circunstancias del caso.

48 Artículo 233.- Los peritos podrán emplear todos los métodos vinculados con la ciencia o arte que dominen y expresarán los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento a su dictamen.

eficaz para establecer que alguno de los conductores no respetó la luz roja de su semáforo correspondiente ocasionando con ello la colisión en virtud de que hasta la fecha no se cuenta con técnica alguna que nos permita definir cuál de los aludidos manejadores hizo caso omiso del citado señalamiento restrictivo luminoso.

Lo anterior toda vez que es facultad del órgano jurisdiccional el apreciar los dictámenes periciales, aún los de los peritos científicos, así como las pruebas técnicas, según las circunstancias del caso, por lo tanto, no se trata de una prueba tazada, sino que su eficacia podrá considerarse ya como indicio o como prueba plena, según su apreciación con la razón otorgada y su concordancia con el resto de los elementos probatorios existentes en la causa, y debido a que la presente experticia con tiene una conclusión lógica que resulta compatible con los hechos expuestos por la denunciante \* \* \* \* \*, en cuanto que establece que en el sitio de la colisión vial existe un dispositivo electrónico que regula la circulación, en este caso, un semáforo, que alguno de los conductores necesariamente tuvo que pasarse el alto para generar la colisión; lo que implica desde luego que, ese sistema electrónico funciona correctamente, que éste regula debidamente el tránsito del lugar; lo que naturalmente da pie a la necesaria trasgresión del deber de cuidado en la obediencia u observación de la señal de tránsito, cuyo incumplimiento le es imputado al conductor del vehículo de marca Ford, tipo Taurus, color blanco, modelo 1996 mil novecientos noventa y seis, con placas de circulación JGG7840 del estado de Jalisco, por parte de la ofendida \* \* \* \* \* y los testigos presenciales de los hechos, de nombres \* \* \* \* \* y \* \* \* \* \*, quienes indican que dicho conductor se desplazaba sin la debida precaución y cuidado, toda vez que al realizar el cruzamiento sobre el anillo Periférico Norte Manuel Gómez Morín de la calle Antonio

Madrazo, no hace alto total a pesar de que tenía luz roja, con lo que no cede el paso al vehículo motocicleta Honda, tipo Tool, 125 centímetros cúbicos, color negro, modelo 2007 dos mil siete, con placas de circulación GSC39 del estado de Jalisco, que se desplazaba sobre una vía con derecho de paso por dispositivo electrónico (semáforo), ocasionando la colisión vehicular y el menoscabo a la salud de la pasivo.

Puesto que en esta anterior determinación, se adopta el criterio sustentando en diversas tesis de jurisprudencia que han establecido que el dictamen pericial en materia de causalidad vial no es el único medio para acreditar la responsabilidad del acusado. Se invoca en sustento de lo anterior la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época; Registro: 184161; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XVII, Junio de 2003; Materia(s): Penal; Tesis: XIV.2o. J/31; Página: 791

**“DELITO IMPRUDENCIAL COMETIDO CON MOTIVO DE UN HECHO DE TRÁNSITO. EL DICTAMEN PERICIAL NO ES EL ÚNICO MEDIO PARA DEMOSTRAR LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO (CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN VIGENTE HASTA EL 30 DE MARZO DE 2000).** Una nueva reflexión conduce a este Tribunal Colegiado a apartarse del criterio sostenido en la tesis número XIV.2o.62 P, que bajo el rubro: "DELITO IMPRUDENCIAL COMETIDO CON MOTIVO DE UN HECHO DE TRÁNSITO. ES NECESARIO EXHIBIR DICTAMEN PERICIAL PARA DEMOSTRAR LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN).", fue publicada en la página 617, Tomo V, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de mayo de mil novecientos noventa y siete. Ello obedece a que el artículo 10 del Código de Defensa Social para el Estado de Yucatán (vigente hasta el 30 de marzo de 2000) indica que son delitos culposos los que se cometen por imprudencia, imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado y con los que se causa igual daño que con un delito doloso. Ahora bien, tratándose de los delitos cometidos con motivo de un hecho de tránsito, el dictamen pericial no es el único medio probatorio para demostrar la probable responsabilidad del acusado, en virtud de que diversos medios probatorios pueden ser idóneos para ello, como serían la declaración de testigos o la inspección ocular, entre otros." SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

h).- Oficio IJCF/02801/2013/12CE/IV/01, suscrito por el perito José Santos Partida Corona, adscrita al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, mediante el cual emite dictamen de identificación respecto de los vehículos marca Ford, tipo Taurus, modelo 1996 mil novecientos noventa y seis, color blanco, con número de placas de circulación JGG7840, correspondientes al estado de Jalisco, el que presenta al momento de su revisión y tenerlo a la vista, su placa de VIN original y sin alteraciones, número de serie grabado sobre su estructura y/o carrocería y motor original, contando con las características de autenticidad utilizados por el fabricante automotriz; así como al de la marca Honda, tipo motocicleta, modelo 2007, color negro, con número de placas de circulación GSC39, correspondientes al estado de Jalisco, el que al momento de su revisión y tenerlo a la vista, presenta su número de serie grabado sobre su estructura y/o carrocería y motor original, contando con las características de autenticidad utilizados por el fabricante automotriz.

Dictamen pericial que se le concede la eficacia probatoria plena prevista por el artículo 268<sup>49</sup>, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, toda vez que el mismo fue expedido por persona con conocimientos profesionales en la materia sobre la cual versa la experticia, en el que expuso todos aquellos aspectos que tomó en consideración para arribar a su consideración pericial, por lo que cumple con los requisitos que establece el numeral 233<sup>50</sup>, de la Ley adjetiva aplicable a la materia en cita, la que resulta eficaz para establecer la identificación respecto de los vehículos marca Ford, tipo Taurus, modelo 1996 mil novecientos noventa y seis, color blanco, con número de placas de circulación JGG7840, correspondientes al estado de Jalisco, el que presenta al momento de su revisión y tenerlo a la vista, su placa de VIN original y sin alteraciones, número de serie

---

49 Artículo 268. Los jueces y el tribunal apreciarán los dictámenes periciales, aún los de los peritos científicos, según las circunstancias del caso.

grabado sobre su estructura y/o carrocería y motor original, contando con las características de autenticidad utilizados por el fabricante automotriz; así como al de la marca Honda, tipo motocicleta, modelo 2007, color negro, con número de placas de circulación GSC39, correspondientes al estado de Jalisco, el que al momento de su revisión y tenerlo a la vista, presenta su número de serie grabado sobre su estructura y/o carrocería y motor original, contando con las características de autenticidad utilizados por el fabricante automotriz.

i).- Oficio IJCF/01487/2013/12CE/HT/03, suscrito por el perito Ricardo Miguel Ángel Ávila, adscrito al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, mediante el cual emite dictamen de valorización de daños, en el que concluyó que:

“...Vehículo 1. Marca Honda tipo Motocicleta, modelo 2007, con placas de circulación GSC-39, correspondiente al Estado de Jalisco, el cual se apreció en buen estado de uso y conservación presentando daños al contacto con cuerpo duro sobre su zona lateral izquierda con características de hundimiento de sus materiales de baja intensidad con dirección de izquierda a derecha del vehículo y en su zona lateral derecha con características de hundimiento de sus materiales de baja intensidad con dirección de derecha a izquierda del vehículo, lo cual afecta las siguientes partes: bisel, salpicadero, espejo, manija, tablero, asiento, compartimento, tanque de gasolina, tolvas laterales. Siendo todo lo que se pudo apreciar a simple vista. Con un costo de reparación y sustitución de: \$6,000.00 (SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.)  
Vehículo 2.- Marca Ford, tipo Taurus, en color blanco, con placas de circulación JGG-7840 del Estado de Jalisco, el cual se apreció en buen estado de uso y conservación presentando daños al contacto con cuerpo duro sobre su zona frontal con características de hundimiento de sus materiales de baja intensidad con dirección de adelante hacia atrás del vehículo, lo cual afecta las siguientes partes: facia, soporte, base de espejo retrovisor, parabrisas. Siendo todo lo que se pudo apreciar a simple vista. Con un costo de reparación y sustitución de: \$4,500.00 (CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)...”

Dictamen pericial que se le concede la eficacia probatoria plena prevista por el artículo 268<sup>51</sup>, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, toda vez que el mismo fue expedido por persona con conocimientos profesionales en la materia sobre la cual versa la experticia, en el que expuso todos aquellos aspectos que tomó

---

50 Artículo 233.- Los peritos podrán emplear todos los métodos vinculados con la ciencia o arte que dominen y expresarán los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento a su dictamen.

51 Artículo 268. Los jueces y el tribunal apreciarán los dictámenes periciales, aún los de los peritos científicos, según las circunstancias del caso.

en consideración para arribar a su consideración pericial, por lo que cumple con los requisitos que establece el numeral 233<sup>52</sup>, de la Ley adjetiva aplicable a la materia en cita, la que resulta eficaz para establecer que el vehículo marca Honda, tipo Motocicleta, modelo 2007 dos mil siete, con placas de circulación GSC-39, correspondiente al Estado de Jalisco, el cual se apreció en buen estado de uso y conservación presentando daños al contacto con cuerpo duro sobre su zona lateral izquierda con características de hundimiento de sus materiales de baja intensidad con dirección de izquierda a derecha del vehículo y en su zona lateral derecha con características de hundimiento de sus materiales de baja intensidad con dirección de derecha a izquierda del vehículo, lo cual afecta las siguientes partes: bisel, salpicadero, espejo, manija, tablero, asiento, compartimiento, tanque de gasolina, tolvas laterales. Siendo todo lo que se pudo apreciar a simple vista. Con un costo de reparación y sustitución de \$6,000.00 seis mil pesos 00/100 monea nacional, asimismo el automotor de la marca Ford, tipo Taurus, en color blanco, con placas de circulación JGG-7840 del Estado de Jalisco, el cual se apreció en buen estado de uso y conservación presentando daños al contacto con cuerpo duro sobre su zona frontal con características de hundimiento de sus materiales de baja intensidad con dirección de adelante hacia atrás del vehículo, lo cual afecta las siguientes partes: facia, soporte, base de espejo retrovisor, parabrisas. Siendo todo lo que se pudo apreciar a simple vista. Con un costo de reparación y sustitución de \$4,500.00 cuatro mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional.

j).- Finalmente, se cuenta con la versión de \* \* \* \* \*,  
\* \* \* \* \*, quien indicó de manera textual lo siguiente:

“...Que el día 06 seis de enero del presente año, aproximadamente entre las siete y siete y media de la noche, iba solo y manejaba un carro Taurus, blanco, Ford, modelo 1996, placas JGG 7840 de Jalisco; venía sobre el periférico de sur a norte sobre el carril pegado al muro de contención, más o menos a unos sesenta kilómetros por hora y al llegar al cruce de Tabachines yo tenía el siga del semáforo y de repente me apareció adelante del lado

52 Artículo 233.- Los peritos podrán emplear todos los métodos vinculados con la ciencia o arte que dominen y expresarán los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento a su dictamen.

izquierdo una moto que como que quería incorporarse al periférico en la misma dirección que yo; quise afrenar para no pegarles, pero ya estaba muy cerca la moto y le pegué con la parte delantera izquierda de mi carro y a la parte trasera derecha de la moto; la moto la iba manejando un muchacho y en la parte trasera iba una muchacha que por el golpe cayó en mi cofre y luego en mi parabrisas estrellándolo hasta que quedó tirada delante de mi carro y a un lado de la moto que también quedó tirada sobre su costado izquierdo adelantito de mi carro; después de eso apagué mi carro y me bajé para ver qué había pasado, vi que el chavo también estaba tirado, pero se paró, mientras que la chava se quedó tirada; yo le dije al chavo –te me atravesaste- y me dijo –perdón, no te vi-; después de eso se me acercó un chavo y me dijo que los de la moto se me habían atravesado y que casi le pegan a él cuando estaba parado en medio del periférico esperando a cruzar, luego luego llegó la policía y nos detuvieron a mi y al de la moto; como yo ya estaba detenido el muchacho que se me acercó me ayudó y le llamó a mis familiares a quienes posteriormente les dijo que se llamaba \* \* \* \* \* y que su teléfono es \* \* \* \* \*; cuando estaba ahí detenido vi que llegó una ambulancia la cual se llevó a la chava lesionada, ya después a mi y al de la moto nos llevaron detenidos al ministerio público de la curva, antes de que me llevaran al ministerio público llegaron mis familiares quienes pudieron platicar con más gente que vio el accidente, pero en este momento no tengo sus datos, pero más adelante los proporcionare. Así mismo declaro que al momento del accidente yo no andaba borracho, solo me tomé una cerveza ese día a la hora de la comida, como a las tres de la tarde y una noche antes también me tomé como cuatro cervezas. Por último menciono que no tengo licencia de conducir vigente, tengo aproximadamente diez años de manejar vehículos de motor, es mi primer accidente y conozco el reglamento de tránsito en un sesenta o setenta por ciento...”

Declaración divisible a la cual se le otorga eficacia probatoria de conformidad a lo dispuesto por el numeral 263 del Enjuiciamiento Penal de la Entidad, haciendo prueba plena, en donde se acredita que dicha manifestación se encuentra corroborada con los demás medios de convicción en donde se establece que alrededor de las 19:00 diecinueve horas y 19:30 diecinueve horas con treinta minutos, del 06 seis de enero de 2013 dos mil trece, al circular a bordo de un automóvil tipo Taurus, color blanco, marca Ford, modelo 1996, placas JGG 7840 de Jalisco; quien iba sobre el periférico de Sur a Norte sobre el carril pegado al muro de contención, más o menos a unos 60 sesenta kilómetros por hora y al llegar al cruce de Tabachines, por lo que al tener el siga del semáforo le apareció adelante del lado izquierdo una moto la cual quería incorporarse al periférico en la misma dirección, por lo que al querer frenar para no golpearlos, le pego a la moto con la parte delantera izquierda a su carro y en la parte trasera iba una



muchacha que por el golpe cayó en el cofre, luego en el parabrisas estrellándolo, hasta que quedó tirada delante del automóvil y a un lado de la moto que también quedó tirada sobre su costado izquierdo adelante de su carro; después de eso apago su vehículo y descendió para ver qué había pasado, observando que, el sujeto conductor de la motocicleta también estaba tirado, por lo que Lázaro Sebastián le dijo que se le había atravesado, y que el conductor de la moto se disculpo y le dijo que no lo había visto, sirve de apoyo a la anterior consideración la Jurisprudencia, localizable en la Octava Época, con número de registro 224777, de los Tribunales Colegiados de Circuito, que indica textualmente lo siguiente:

**“CONFESIÓN CALIFICADA DIVISIBLE.** La confesión calificada por circunstancias excluyentes o modificativas de responsabilidad es divisible si es inverosímil, sin confirmación comprobada o si se encuentra contradicha por otras pruebas fehacientes, en cuyos casos el sentenciador podrá tener por cierto sólo lo que le perjudica al inculpado y no lo que le beneficia.”

Con los elementos de prueba antes reseñados y que fueron valorados en términos de lo dispuesto por los artículos 260, 265, 266, 268 y 269, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, los que concatenados en su enlace lógico, jurídico y natural como lo establece el diverso numeral 275, de la Ley adjetiva aplicable a la materia en cita, resultan ser eficaces e idóneos para demostrar los elementos materiales u objetivos, subjetivos y normativos del tipo penal de Daño en las Cosas cometido a título de culpa, previsto por el artículo 259, en términos del 6, fracción II, en concordancia con el 48, del Código Penal para el Estado de Jalisco, perpetrado en agravio de \* \* \* \* \* o de Quien o quienes acrediten debidamente la propiedad del motocicleta, marca Honda, tipo Tool, 125 centímetros cúbicos, color negro, modelo 2007 dos mil siete, con placas de circulación GSC39 del estado de Jalisco, al ponerse de manifiesto con tales medios de prueba, que alrededor de las 19:00 diecinueve horas del día 5 cinco de enero de 2013 dos mil trece,

cuando \* \* \* \* \* y \* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \* se desplazaban a bordo de la  
motocicleta de la marca Honda, tipo Tool, 125 centímetros cúbicos,  
color negro, modelo 2007 dos mil siete, con placas de circulación  
GSC39 del estado de Jalisco, que el primero conducía sobre el carril  
lateral del anillo Periférico Norte Manuel Gómez Morín en dirección del  
punto cardinal de Oeste (Poniente) a Este (Oriente), llegando a su  
intersección con la calle Antonio Madrazo,<sup>53</sup> sobre la que da vuelta a la  
izquierda, por así permitirlo en ese preciso momento la luz verde de la  
señal de siga del semáforo que regula el tránsito de esta calle en su  
cruce con el anillo Periférico, para enseguida continuar en dirección al  
Norte hacia la calle De los Tabachines, tratando de cruzar el anillo  
Periférico, avanzando hasta el claro de la intersección del cuarto carril  
central del anillo Periférico con dirección de Oeste a Este, siendo  
colisionado en la parte izquierda de la motocicleta por el vehículo Ford,  
tipo Taurus, color blanco, modelo 1996 mil novecientos noventa y seis,  
con placas de circulación JGG7840 del estado de Jalisco, cuyo  
conductor hizo caso omiso a la luz roja de la señal de alto que marcaba  
el semáforo, continuando su marcha con la intención de concretar el  
cruce de la arteria e interfiriendo con esta maniobra imprudente en la  
trayectoria de desplazamiento de la motocicleta de la marca Honda,  
tipo Tool, 125 centímetros cúbicos, color negro, modelo 2007 dos mil  
siete, con placas de circulación GSC39 del estado de Jalisco,  
coincidiendo así ambos vehículos e impactándose entre sí, y con esto,  
arrolla a la ofendida, que por la inercia del impacto se proyectó contra  
el costado derecho del parabrisas del vehículo automotor, resultando  
además con un deterioro material los citados vehículos, que para el  
caso de la motocicleta marca Honda, tipo Tool, 125 centímetros  
cúbicos, color negro, modelo 2007 dos mil siete, con placas de  
circulación GSC39 del estado de Jalisco, esta resultó con daños al  
contacto con cuerpo duro sobre su zona lateral izquierda, con  
características de hundimiento de sus materiales de baja intensidad,  
con dirección de izquierda a derecha y en su zona lateral derecha, con

---

<sup>53</sup> El anillo Periférico Norte Manuel Gómez Morín en este cruce tiene intersección al Sur con la calle Antonio Madrazo y al Norte con la calle De los Tabachines, esto de acuerdo a la fe ministerial contenida en el acta circunstanciada elaborada por el agente del Ministerio Público, licenciada Alejandra Gutiérrez Miramontes, visible a fojas de la 1 uno a la 3 tres de autos originales a la vista.

características de hundimiento de sus materiales de baja intensidad, con dirección de derecha a izquierda; lo que afectó bisel, salpicadero, espejo, manija, tablero, asiento, compartimiento, tanque de gasolina, tolvas laterales, en tanto que para el vehículo de la marca Ford, tipo Taurus, color blanco, modelo 1996 mil novecientos noventa y seis, con placas de circulación JGG7840 del estado de Jalisco, resultó con daños al contacto con cuerpo duro sobre su zona frontal, con características de hundimiento de sus materiales de bajo intencionalidad, con dirección de adelante hacia atrás del vehículo y que afectó fascia, soporte, base de espejo retrovisor y parabrisas, como se advierte tanto de la diligencia de fe ministerial practicada por el agente del Ministerio Público en el lugar de los hechos y del dictamen pericial de valoración de daños número IJCF/01487/2013/12CE/HT/03, de fecha 05 cinco de marzo de 2013 dos mil trece, suscrito por el perito del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Ricardo Miguel Ángel Ávila, con un costo de reparación y sustitución de piezas para el primero de los vehículos de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 moneda nacional) y para el segundo de los vehículos, de 4,500.00 (cuatro mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional), así como la declaración ministerial de \* \* \* \* \*, quien señaló que iban circulando por el Periférico y al llegar al cruce con la entrada a Tabachines su pareja tomó la lateral del Periférico para ingresar a la avenida Tabachines, en ese momento el semáforo les indicaba luz verde, por lo que \* \* \* \* \* continuó con la marcha y al ir cruzando el Periférico para ingresar a la avenida Tabachines cuando un vehículo que circulaba por el Periférico no respetó la luz roja del semáforo y los impactó, derribándolos al piso y resultando así lesionada, dándose cuenta que el vehículo que los impactó es de la marca Ford, tipo Taurus, color blanco, con placas de circulación JGG7840 del estado de Jalisco, siendo conducido por \* \* \* \* \*, que y debido a las lesiones con que resultó la trasladaron a la Cruz Verde, además

con las declaraciones de los testigos presenciales \* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \* y \* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \* quienes de manera coincidente  
señalaron que siendo alrededor de las 19:00 diecinueve horas del día  
05 cinco de enero del año 2013 dos mil trece, cuando \* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \* y \* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \* circulaban a bordo de la motocicleta de la marca Honda, tipo  
Tool, 125 centímetros cúbicos, color negro, modelo 2007 dos mil siete,  
con placas de circulación GSC39 del estado de Jalisco, por el anillo  
Periférico, fue que al llegar al cruce con la entrada a Tabachines  
tomaron la lateral del Periférico para ingresar a la avenida Tabachines  
y siendo que en ese momento el semáforo les indicaba luz verde, fue  
que continuaron con su marcha pero al ir cruzando el periférico para  
ingresar a la avenida Tabachines, un vehículo de la marca Ford, tipo  
Taurus, color blanco, modelo 1996 mil novecientos noventa y seis, con  
placas de circulación JGG7840 del estado de Jalisco, que circulaba por  
el Periférico no respetó la luz roja de su semáforo y los impactó; de tal  
forma que, estos elementos resultan ser idóneos para determinar el  
daño material ocasionado a la vehículos marca Honda, tipo Tool, 125  
centímetros cúbicos, color negro, modelo 2007 dos mil siete, con  
placas de circulación GSC39 del estado de Jalisco y Ford, tipo Taurus,  
color blanco, con placas de circulación JGG7840 del estado de Jalisco.

Percance que como se ha venido señalando a lo largo de esta  
resolución, el causante no guardo la debida prudencia y cuidado  
requerido en la conducción de vehículos, toda vez que, el responsable  
al circular en el vehículo de la marca Ford, tipo Taurus, color blanco,  
modelo 1996 mil novecientos noventa y seis, con placas de circulación  
JGG7840 del estado de Jalisco, que circulaba sobre el anillo Periférico  
Norte Manuel Gómez Morín con dirección de Oeste a Este, en su cruce  
con la calle Antonio Madrazo (al Sur), en la colonia La Palmita,  
municipio de Zapopan, Jalisco, no otorga la prelación de paso que  
exigía el señalamiento de luz roja (alto total) del regulador de vialidad,  
semáforo, instalado en ese punto para los automovilistas que se  
desplazaban sobre el anillo Periférico, previo al claro de intersección

con la calle de Antonio Madrazo, interviniendo la circulación del vehículo motocicleta, marca Honda, tipo Tool, 125 centímetros cúbicos, color negro, modelo 2007 dos mil siete, con placas de circulación GSC39 del estado de Jalisco, que circulaba sobre calle Antonio Madrazo (al Sur) o De los Tabachines (al Norte) con preferencia de paso por dispositivo de tránsito, y con la cual colisiono, resultando proyectada \* \* \* \* \* de la motocicleta hacia el parabrisas del vehículo Ford, tipo Taurus, color blanco, modelo 1996 mil novecientos noventa y seis, con placas de circulación JGG7840 del estado de Jalisco; violando el causante con su actuar el deber de cuidado contemplado por el artículo 32, fracción I, del Reglamento de la Ley de los Servicios de Vialidad, Transito y Transporte del Estado de Jalisco, vigente en la época de la comisión de los hechos, y que debía guardar por ser de fácil posibilidad de prever, lo que con su conducta no observó, y por lo que ante esa falta de prudencia o de cuidado ocasionó el daño material en los vehículos marca Honda, tipo Tool, 125 centímetros cúbicos, color negro, modelo 2007 dos mil siete, con placas de circulación GSC39 del estado de Jalisco y Ford, tipo Taurus, color blanco, con placas de circulación JGG7840 del estado de Jalisco; lo que revela que se trata de un hecho de imprudencia atribuible al conductor plenamente determinado y con lo que se justifica además el correspondiente nexos causal entre la conducta imprudente que fue desplegada por el responsable ante la falta de prudencia o de cuidado en la conducción de vehículo de motor y el evento de daño que se traduce en el deterioro material de la unidades motrices, pero esto como consecuencia de lo primero, por lo que con tales medios de prueba se acreditan los elementos constitutivos del tipo penal en guisa.

Pero lo anterior, como se ha venido señalando, se realizó con imprudencia, al tratarse los presentes hechos de un delito de naturaleza culposa, consistiendo el actuar del sujeto responsable en

realizar alguna acción u omisión de manera irreflexiva, falta de toda previsión como se desprende del contenido de la declaración de la denunciante \* \* \* \* \* y de los testigos presenciales de los hechos \* \* \* \* \* y \* \* \* \* \*, en el sentido de que al acompañar a \* \* \* \* \* con quien circulaba a bordo de la motocicleta marca Honda, tipo Tool, 125 centímetros cúbicos, color negro, modelo 2007 dos mil siete, con placas de circulación GSC39 del estado de Jalisco, por el Periférico, al llegar al cruce con la entrada a Tabachines su pareja tomó la lateral del Periférico para ingresar a la avenida Tabachines, en ese momento el semáforo les indicaba luz verde, por lo que continuó con la marcha y al ir cruzando el Periférico para ingresar a la avenida Tabachines un vehículo Ford, tipo Taurus, color blanco, con placas de circulación JGG7840 del estado de Jalisco, que circulaba por el Periférico no respetó la luz roja del semáforo y los impactó, derribándolos al piso y resultando así lesionada y dañados los vehículos; de estos elementos de prueba se desprenden el desobedecimiento por parte del conductor del vehículo último descrito a la señalización que regulaba la vialidad del cruce de anillo Periférico Norte Manuel Gómez Morín y la calle de Antonio Madrazo (al Sur), en la colonia La Palmita, municipio de Zapopan, Jalisco, no otorga la prelación de paso que exigía el señalamiento de luz roja (alto total) del regulador de vialidad, es decir, el semáforo instalado en ese punto para los automovilistas que se desplazaban sobre el anillo Periférico, previo al claro de intersección con la calle de Antonio Madrazo, interviniendo la circulación del vehículo motocicleta, marca Honda, tipo Tool, 125 centímetros cúbicos, color negro, modelo 2007 dos mil siete, con placas de circulación GSC39 del estado de Jalisco, que circulaba sobre calle Antonio Madrazo (al Sur) en dirección a la calle De los Tabachines (al Norte) con preferencia de paso por razón de la luz verde del dispositivos de control de tráfico, por lo que por esa circunstancia debió otorgar prelación de paso a aquellos conductores que hacían lo propio sobre la calle de Antonio Madrazo; por lo tanto, estaba obligado a observar el deber de cuidado de hacer alto total de

su unidad motriz, pero no lo hizo así, pues no atiende la luz roja del semáforo que le indicaba alto total, y con la misma velocidad ingresa al claro de la intersección, con lo que obstaculiza e interviene en la circulación de motocicleta, marca Honda, tipo Tool, 125 centímetros cúbicos, color negro, modelo 2007 dos mil siete, con placas de circulación GSC39 del estado de Jalisco, con lo que viola el deber de cuidado que debía observar; lo que originó el resultado ahora conocido, como es el daño material a los citados vehículos. De esta forma en la causa se acredita los elementos del tipo penal de Daño en las cosas cometido a título de culpa, previsto por el artículo 259, en relación con el 6, fracción II, en concordancia con el 48, del Código Penal para el Estado de Jalisco, cometido en agravio de \* \* \* \* \* o de quien o quienes acrediten debidamente la propiedad del motocicleta, marca Honda, tipo Tool, 125 centímetros cúbicos, color negro, modelo 2007 dos mil siete, con placas de circulación GSC39 del estado de Jalisco, así como de quien o quienes acrediten la propiedad del vehículo de la marca marca Honda, tipo Tool, 125 centímetros cúbicos, color negro, modelo 2007 dos mil siete, con placas de circulación GSC39 del estado de Jalisco.

**VI.-** En otra vertiente el artículo 293,<sup>54</sup> del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, dispone en su segundo párrafo, que no podrá condenarse al inculpado si no se comprueba de actuaciones su participación en el hecho delictivo.

En lo que respecta a la plena responsabilidad penal de \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* , en la comisión de los delitos de Lesiones cometido a título de culpa, previsto por el artículo 206, en relación con el 208, en contexto con el 6, fracción II, en concordancia con 48, del Código Penal para el Estado de Jalisco, cometido en agravio de \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* y Daño en las Cosas cometido

---

<sup>54</sup> No podrá condenarse a un acusado si no está plenamente probado que cometió el delito que se le imputa y se considera integralmente el análisis de su personalidad.

a título de culpa, previsto por el artículo 259, en relación con el 6, fracción II, en concordancia con el 48, de la Ley sustantiva aplicable a la materia en cita, ejecutado en agravio de \* \* \* \* \* o de quien o quienes acrediten debidamente la propiedad del motocicleta, marca Honda, tipo Tool, 125 centímetros cúbicos, color negro, modelo 2007 dos mil siete, con placas de circulación GSC39 del estado de Jalisco, así como de quien o quienes acrediten la propiedad del vehículo de la marca marca Honda, tipo Tool, 125 centímetros cúbicos, color negro, modelo 2007 dos mil siete, con placas de circulación GSC39 del estado de Jalisco: esto, derivado del estudio integral de todos y cada uno de los elementos de prueba que, a criterio de éste Órgano Jurisdiccional se encuentran demostrados con los siguientes medios de prueba y convicción que obran dentro de la causa que nos ocupa, como lo son la declaración ministerial de \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* , quien señaló que iban circulando por el Periférico y al llegar al cruce con la entrada a Tabachines su pareja tomó la lateral del Periférico para ingresar a la avenida Tabachines, en ese momento el semáforo les indicaba luz verde, por lo que \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* continuó con la marcha y al ir cruzando el Periférico para ingresar a la avenida Tabachines cuando un vehículo que circulaba por el Periférico no respetó la luz roja del semáforo y los impactó, derribándolos al piso y resultando así lesionada, dándose cuenta que el vehículo que los impactó es de la marca Ford, tipo Taurus, color blanco, con placas de circulación JGG7840 del estado de Jalisco, siendo conducido por \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* , que y debido a las lesiones con que resultó la trasladaron a la Cruz Verde; medio de prueba al que se le concedió eficacia probatoria en términos de lo dispuesto por el artículo 265, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, puesto que de esta declaración se desprende la inobservancia por parte del conductor del vehículo Ford, tipo Taurus, color blanco, modelo 1996 mil novecientos noventa y seis, con placas de circulación JGG7840 del estado de Jalisco, de respetar la señalización que regulaba por medio de dispositivo de control de tráfico (semáforo) la vialidad del cruce vial de anillo Periférico Norte Manuel Gómez Morín



y la calle Antonio Madrazo, en la colonia La Palmita, municipio de Zapopan, Jalisco, que en los instantes previos a la colisión vial, le marcaba luz roja, es decir, un alto total, y que por esa circunstancia debió otorgar la prelación de paso a los conductores que hacían lo propio sobre la calle de Antonio Madrazo, en este caso, a los tripulantes de la motocicleta de la marca Honda, tipo Tool, 125 centímetros cúbicos, color negro, modelo 2007 dos mil siete, con placas de circulación GSC39 del estado de Jalisco, y por lo tanto, estaba obligado a observar el deber de cuidado de hacer alto total de su unidad motriz, para otorgar de hecho como de derecho, el paso de los vehículos que lo hacían sobre la calle que él pretendía cruzar, pero no lo hizo así, pues no hace alto total de su unidad, sino que con la misma velocidad ingresa al claro de la intersección, con lo que obstaculiza e interviene en la circulación de la motocicleta, violando así el deber de cuidado que debía observar. Este medio de prueba recibe corroboración de las declaraciones ministeriales de los testigos presenciales de los hechos, de nombres \* \* \* \* \* y \* \* \* \* \*, quienes de manera coincidente señalaron que siendo alrededor de las 19:00 diecinueve horas del día 05 cinco de enero del año 2013 dos mil trece, cuando los ocupantes de la motocicleta de la marca Honda, tipo Tool, 125 centímetros cúbicos, color negro, modelo 2007 dos mil siete, con placas de circulación GSC39 del estado de Jalisco, circulaban por el anillo Periférico, fue que al llegar al cruce con la entrada a Tabachines tomaron la lateral del Periférico para ingresar hacia la avenida Tabachines, siendo que en ese momento que el semáforo les indicaba luz verde, fue que continuaron con su marcha pero al ir cruzando el periférico para ingresar a la avenida Tabachines, un vehículo de la marca Ford, tipo Taurus, color blanco, modelo 1996 mil novecientos noventa y seis, con placas de circulación JGG7840 del estado de Jalisco, que circulaba por el Periférico no respetó la luz roja de su semáforo e impacto a los tripulantes de la motocicleta;

declaraciones a la que se le otorgo eficacia probatoria en términos de lo dispuesto por el artículo 264, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco; asimismo obran los siguientes medios de convicción:

➤ Acta de accidente vial número de folio 568785, de fecha 05 cinco de enero de 2013 dos mil trece, suscrito por el Policía de Vialidad y Tránsito autorizado de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado de Jalisco, Santiago Montes Espinosa, relativa al percance que se verificó en el anillo Periférico Norte Manuel Gómez Morín en su intersección al Sur con la calle Antonio Madrazo y al Norte con la calle De los Tabachines, en este caso, en la colonia La Palmita, municipio de Zapopan, Jalisco, en el que participaron los conductores de los vehículos automotores de las marcas Ford, tipo Taurus, color blanco, modelo 1996 mil novecientos noventa y seis, con placas de circulación JGG7840 del estado de Jalisco y motocicleta Honda, tipo Tool, 125 centímetros cúbicos, color negro, modelo 2007 dos mil siete, con placas de circulación GSC39 del estado de Jalisco, los que resultaron con daños materiales en sus respectivas estructuras; pieza informativa integrada al sumario, considerada como una instrumental de actuaciones, la cual adquiere el valor indiciario previsto en el arábigo 260, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, de la cual surgen datos relacionados con los elementos constitutivos del antisocial a estudio, como es el hecho de que el elemento de vialidad conoció de un percance vial en el cual hubo un deterioro en su estructura de los vehículos participantes, así como del menoscabo sufrido en la salud de \* \* \* \* \*, con motivo del percance vial sucedido alrededor de las 19:34 diecinueve horas con treinta y cuatro minutos del día 5 cinco de enero de 2013 dos mil trece.

➤ Dictamen pericial número IJCF/00082/2013/12CE/HT/01, de fecha 6 seis de enero de 2013 dos mil trece, suscrito por el perito en causalidad vial y valoración de daños del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Edgar Joaquín Zuno Larios; al que se le otorgo eficacia

probatoria de indicio en términos de lo dispuesto por el artículo 268,<sup>55</sup> del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, toda vez que es facultan del órgano jurisdiccional el apreciar los dictámenes periciales, aún los de los peritos científicos, así como las pruebas técnicas, según las circunstancias del caso, por lo tanto, no se trata de una prueba tazada, sino que su eficacia podrá considerarse ya como indicio o como prueba plena, según su apreciación con la razón otorgada y su concordancia con el resto de los elementos probatorios existentes en la causa, y debido a que la presente experticia con tiene una conclusión lógica que resulta compatible con los hechos expuestos por la denunciante \* \* \* \* \*, en cuanto que establece que en el sitio de la colisión vial existe un dispositivo electrónico que regula la circulación, en este caso, un semáforo, que alguno de los conductores necesariamente tuvo que pasarse el alto para generar la colisión; lo que implica desde luego que, ese sistema electrónico funciona correctamente, que éste regula debidamente el tránsito del lugar; lo que naturalmente da pie a la necesaria trasgresión del deber de cuidado en la obediencia u observación de la señal de transito, cuyo incumplimiento le es imputado al conductor del vehículo de marca Ford, tipo Taurus, color blanco, modelo 1996 mil novecientos noventa y seis, con placas de circulación JGG7840 del estado de Jalisco, por parte de la ofendida \* \* \* \* \* y los testigos presenciales de los hechos, de nombres \* \* \* \* \* y \* \* \* \* \*, quienes indican que dicho conductor se desplazaba sin la debida precaución y cuidado, toda vez que al realizar el cruzamiento sobre el anillo Periférico Norte Manuel Gómez Morín de la calle Antonio Madrazo, no hace alto total a pesar de que tenia luz roja, con lo que no cede el paso al vehículo motocicleta Honda, tipo Tool, 125 centímetros cúbicos, color negro, modelo 2007 dos mil siete, con placas de

<sup>55</sup> **Artículo 268.** Los Jueces y el Tribunal apreciarán los dictámenes periciales, aún los de los

circulación GSC39 del estado de Jalisco, que se desplazaba sobre una vía con derecho de paso por dispositivo electrónico (semáforo), ocasionando la colisión vehicular y el menoscabo a la salud de la pasivo.

Puesto que en esta anterior determinación, se adopta el criterio sustentando en diversas tesis de jurisprudencia que han establecido que el dictamen pericial en materia de causalidad vial no es el único medio para acreditar la responsabilidad del acusado. Se invoca en sustento de lo anterior la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época; Registro: 184161; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XVII, Junio de 2003; Materia(s): Penal; Tesis: XIV.2o. J/31; Página: 791, que a la letra dice:

**“DELITO IMPRUDENCIAL COMETIDO CON MOTIVO DE UN HECHO DE TRÁNSITO. EL DICTAMEN PERICIAL NO ES EL ÚNICO MEDIO PARA DEMOSTRAR LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO (CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN VIGENTE HASTA EL 30 DE MARZO DE 2000).** Una nueva reflexión conduce a este Tribunal Colegiado a apartarse del criterio sostenido en la tesis número XIV.2o.62 P, que bajo el rubro: "DELITO IMPRUDENCIAL COMETIDO CON MOTIVO DE UN HECHO DE TRÁNSITO. ES NECESARIO EXHIBIR DICTAMEN PERICIAL PARA DEMOSTRAR LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN).", fue publicada en la página 617, Tomo V, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de mayo de mil novecientos noventa y siete. Ello obedece a que el artículo 10 del Código de Defensa Social para el Estado de Yucatán (vigente hasta el 30 de marzo de 2000) indica que son delitos culposos los que se cometen por imprudencia, imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado y con los que se causa igual daño que con un delito doloso. Ahora bien, tratándose de los delitos cometidos con motivo de un hecho de tránsito, el dictamen pericial no es el único medio probatorio para demostrar la probable responsabilidad del acusado, en virtud de que diversos medios probatorios pueden ser idóneos para ello, como serían la declaración de testigos o la inspección ocular, entre otros.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

---

peritos científicos, así como las pruebas técnicas, según las circunstancias del caso.

Bajo esa tesitura, al realizar el entrelazamiento lógico, natural así como jurídico de los anteriores medios de prueba, atendiendo las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión del delito, en concepto de los integrantes de este Tribunal colegiado de segunda instancia, se colige que el anterior acervo probatorio es idóneo y suficiente para acreditar la plena responsabilidad penal de \* \* \* \* \*, al ponerse de manifiesto que alrededor de las 19:00 diecinueve horas del día 5 cinco de enero de 2013 dos mil trece, cuando transitaba abordo del vehículo de la marca de la marca Ford, tipo Taurus, color blanco, modelo 1996 mil novecientos noventa y seis, con placas de circulación JGG7840 del estado de Jalisco, sobre el carril central colindante con el muro de contención (extrema izquierda) del anillo Periférico Norte Manuel Gómez Morín, con dirección de Oeste a Este, en su cruce con la calle Antonio Madrazo (al Sur), en la colonia La Palmita, municipio de Zapopan, Jalisco, no otorga la prelación de paso que exigía el señalamiento de luz roja (alto total) del regulador de vialidad, semáforo, instalado en ese punto para los automovilistas que se desplazaban sobre el anillo Periférico, previo al claro de intersección con la calle de Antonio Madrazo, interviniendo la circulación del vehículo motocicleta, marca Honda, tipo Tool, 125 centímetros cúbicos, color negro, modelo 2007 dos mil siete, con placas de circulación GSC39 del estado de Jalisco, que circulaba sobre calle Antonio Madrazo (al Sur) o De los Tabachines (al Norte) con preferencia de paso por dispositivo de tránsito, y con la cual colisiono, resultando proyectada \* \* \* \* \* de la motocicleta hacia el parabrisas del vehículo Ford, tipo Taurus, color blanco, modelo 1996 mil novecientos noventa y seis, con placas de circulación JGG7840 del estado de Jalisco; violando el causante con su actuar el deber de cuidado contemplado por el artículo 32, fracción I, del Reglamento de la Ley de los Servicios de Vialidad, Transito y Transporte del Estado de Jalisco, vigente en la época de la comisión de los hechos, y que debía guardar por ser de fácil posibilidad de

prever, lo que con su conducta no observó, y por lo que ante esa falta de prudencia o de cuidado ocasionó el menoscabo a la salud de la pasivo \*\*\*\*\* , así como el daño material en los vehículos marca Honda, tipo Tool, 125 centímetros cúbicos, color negro, modelo 2007 dos mil siete, con placas de circulación GSC39 del estado de Jalisco y Ford, tipo Taurus, color blanco, con placas de circulación JGG7840 del estado de Jalisco; por lo que de esta forma, se acredita la plena responsabilidad penal de \*\*\*\*\* , en la comisión de los delitos de Lesiones cometido a título de culpa, previsto por el artículo 206, en relación con el 208, en contexto con el 6, fracción II, en concordancia con 48, del Código Penal para el Estado de Jalisco, cometido en agravio de \*\*\*\*\* y Daño en las Cosas cometido a título de culpa, previsto por el artículo 259, en relación con el 6, fracción II, en concordancia con el 48, de la Ley sustantiva aplicable a la materia en cita, ejecutado en agravio de \*\*\*\*\* o de quien o quienes acrediten debidamente la propiedad del motocicleta, marca Honda, tipo Tool, 125 centímetros cúbicos, color negro, modelo 2007 dos mil siete, con placas de circulación GSC39 del estado de Jalisco, así como de quien o quienes acrediten la propiedad del vehículo de la marca marca Honda, tipo Tool, 125 centímetros cúbicos, color negro, modelo 2007 dos mil siete, con placas de circulación GSC39 del estado de Jalisco.

Insistiéndose que el resultado de su conducta le era previsible al responsable, en este caso, \*\*\*\*\* , no solamente por lo diligente que pueda ser, sino por ser de fácil posibilidad de prever y lo que no observó con su conducta; lo que se determina para efectos de la imposición de la pena.

En atención a la forma de participación del acusado \*\*\*\*\* , en la comisión de los ilícitos imprudentes que se le atribuye, resulta ser como autor material directo (única posibilidad de comisión en los delitos de culpa), su conducta encuadrada en el

artículo 11, fracción II,<sup>56</sup> del Código Penal del Estado de Jalisco, al haber cometido los antisociales de reproche donde perdió ocasiono un menoscabo a la salud de \* \* \* \* \*, así como del deterioro material en la estructura de los vehículos marca Honda, tipo Tool, motocicleta, 125 centímetros cúbicos, color negro, modelo 2007 dos mil siete, con placas de circulación GSC39 del estado de Jalisco y Ford, tipo Taurus, color blanco, con placas de circulación JGG7840 del estado de Jalisco.

No es óbice a la anterior determinación por la que se arriba a la justificación de la plena responsabilidad penal de \* \* \* \* \*, en la comisión de los delitos cometido a título de culpa imputados, el que el ahora sentenciado en declaración preparatoria ante el Juez de la causa.

Se establece esa ineficacia de la declaración preparatoria de \* \* \* \* \*, porque contrario a su argumento de que no tuvo responsabilidad en este hecho, obra en contrario la declaración de la ofendida \* \* \* \* \*, que fuera debidamente corroborada por los testigos presenciales de nombres de los hechos, de nombres \* \* \* \* \* y \* \* \* \* \*, por lo tanto, ese argumento del ahora sentenciado, no encuentran sustento en términos de lo dispuesto por el artículo 177,<sup>57</sup> del Código de Procedimientos Penales para el estado de Jalisco, en autos de la causa, por lo que se torna en una posición defensiva singular.

<sup>56</sup> Artículo 11. Son autores o partícipes del delito:  
[...]  
II. Los que lo realicen por sí;

<sup>57</sup> Artículo 177. El Ministerio Público debe probar los hechos en que se funde su pretensión punitiva. Las defensas y excepciones que oponga el inculpado tendrán eficacia cuando estén plenamente acreditadas.

Se invoca en sustento del criterio con el que se analiza la ineficacia de la negativa del sentenciado, la siguiente jurisprudencia:

**“DECLARACIÓN DEL INculpADO. LA NEGATIVA DE SU PARTICIPACIÓN EN EL DELITO QUE SE LE IMPUTA, ES INSUFICIENTE PARA DESVIRTUAR LOS ELEMENTOS DE CARGO QUE EXISTEN EN SU CONTRA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).-** De conformidad con el artículo 193 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, que establece: "El que niega está obligado a probar cuando su negación es contraria a una presunción legal o envuelva la afirmación expresa de un hecho."; la sola negativa del inculcado de haber participado en el delito o delitos que se le imputan, resulta insuficiente para desvirtuar los elementos de cargo que existen en su contra en el proceso penal; máxime que durante la secuela procesal no aportó prueba alguna para acreditar su versión defensiva, pues admitir como válida ésta, sería tanto como darle preponderancia a su dicho sobre las demás pruebas." PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.<sup>58</sup>

De ahí que en ninguna trasgresión al principio de valoración de la prueba se incurre al omitir la repetición de pruebas, de las que también se reproduce el crédito jurídico de cada una de ellas, ponderación elaborada en el apartado del tipo penal, y que ahora se reproduce en la plena responsabilidad, entonces, al hablar del mismo conjunto de evidencias, aplicable deviene el tan conocido criterio jurisprudencial siguiente:

**“CUERPO DEL DELITO Y PRESUNTA RESPONSABILIDAD. PRUEBA POR LOS MISMOS ELEMENTOS.** Si bien es cierto que cuerpo del delito y la presunta responsabilidad resultan ser conceptos diferentes, en virtud de que el primero se refiere a cuestiones impersonales relativas a la verificación de un hecho tipificado por la ley como delito, independientemente de la autoría de la conducta, y la segunda radica en la atribución de la causación del resultado a una persona; también lo es que, puede suceder que un medio de convicción sirva para acreditar ambos extremos, ya que en ese caso, por un lado puede revelar la existencia de un hecho determinado como delito y por el otro atribuir la comisión del suceso a un sujeto específico; por tanto, tener por justificadas ambas premisas con los mismos datos probatorios no trae como consecuencia una violación de garantías." SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

---

<sup>58</sup> Novena Época; Registro: 188852; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XIV, Septiembre de 2001; Materia(s): Penal; Tesis: VI.1o.P. J/15; Página: 1162



Así también se encuentra apoyo a la omisión de transcribir íntegramente las piezas de prueba sustento del ejercicio de la acción penal, la jurisprudencia de la Novena Época, Registro: 180262, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XX, Octubre de 2004, Materia(s): Penal, Tesis: XXI.3o. J/9, Página: 2260 cuyo rubro y texto dice:

**“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.** La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias.". Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido

proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad.” TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Al no encontrarse acreditado a favor del acusado \* \* \* \* \*,  
\* \* \* \* \*, excluyente de responsabilidad alguna en términos del artículo 13, del Código Penal para el Estado de Jalisco, es decir, que en definitiva no se acreditó causa alguna en su favor de inimputabilidad, inculpabilidad o justificación; se concluye que hasta lo aquí resuelto, se estima procedente la acusación formulada por el agente del Ministerio Público en su contra por los delitos de Lesiones cometido a título de culpa, previsto por el artículo 206, en relación con el 208, en contexto con el 6, fracción II, en concordancia con 48, del Código Penal para el Estado de Jalisco, cometido en agravio de \* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \*, y Daño en las Cosas cometido a título de culpa, previsto por el artículo 259, en relación con el 6, fracción II, en concordancia con el 48, de la Ley sustantiva aplicable a la materia en cita, ejecutado en agravio de \* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \* ó de quien o quienes acrediten debidamente la propiedad del motocicleta, marca Honda, tipo Tool, 125 centímetros cúbicos, color negro, modelo 2007 dos mil siete, con placas de circulación GSC39 del estado de Jalisco, así como de quien o quienes acrediten la propiedad del vehículo de la marca marca Honda, tipo Tool, 125 centímetros cúbicos, color negro, modelo 2007 dos mil siete, con placas de circulación GSC39 del estado de Jalisco: por lo que se torna infundado el agravio expresados sobre este punto en específico, por el defensor particular del sentenciado, licenciado León Escamilla López, por lo tanto, inoperante para revocar el sentido de la resolución recurrida.

**VII.-** En cuanto a la pena a imponer a al haberlo encontrado penalmente responsable en la comisión del delito de Lesiones cometido a título de culpa, previsto por el artículo 206, en relación al 208, contexto con el 6, fracción II, del Código Penal para el Estado de Jalisco, cometido en perjuicio de \* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \*, asimismo, por la ejecución del antisocial de Daño en las cosas cometido a título de culpa, contemplado por el

numeral 259 correlacionado con el 6 fracción II, del Código Punitivo Penal para la Entidad, cometido en agravio de \* \* \* \* \* , por lo que ve a los daños ocasionados al vehículo de la marca Honda, tipo motocicleta, de 125 centímetros cúbicos, modelo 2007 dos mil siete, color negro, con placas de circulación GSC-39 del Estado de Jalisco, así como en agravio de quien ó quienes resulten ofendidos, por los daños ocasionados al vehículo de la marca Ford, tipo Taurus, color blanco, modelo 1996 mil novecientos noventa y seis, placas de circulación JGG-7840 del Estado de Jalisco, se procede a verificar su estudio de manera fundada y razonada, como se hace a continuación.

Con la finalidad de satisfacer los extremos de los artículos 40<sup>59</sup>, 41<sup>60</sup> y 49<sup>61</sup> del Código Penal para el Estado de Jalisco, y realizar una correcta aplicación de la pena, se atiende que la naturaleza del delito atribuido al acusado es culposo, al haber actuado sin dolo, pero actuando de manera irreflexiva con falta de toda previsión y carente de pericia en la conducción de vehículo de motor, con lo cual vulnero el deber de cuidado, al violar normas elementales de seguridad, en virtud de que conducía el vehículo tipo Taurus, color blanco, marca Ford, modelo 1996, placas JGG 7840 de Jalisco, sin la debida precaución y cuidado al frente de su camino, proceso en el que al no respetar la luz

59 Artículo 40. Dentro de los límites fijados por la ley, los jueces y tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución, las peculiares del delincuente y las demás señaladas en el artículo siguiente.

60 Artículo 41. Para la aplicación de las sanciones penales se tendrá en cuenta:  
I. La naturaleza de la acción u omisión, los medios empleados para ejecutarla, la gravedad del daño causado y el peligro corrido;  
II. La edad, la educación, la ilustración, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir y sus condiciones socioeconómicas. Cuando el procesado perteneciere a algún pueblo o comunidad indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres;  
III. Las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito y los demás antecedentes o condiciones personales que estén comprobados;  
IV. Los vínculos de parentesco, matrimonio, concubinato, de amistad o nacidos de otras relaciones sociales; y  
Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren la mayor o menor peligrosidad del delincuente.

61 Artículo 49. La calificación de la culpa queda al prudente arbitrio del juez, quien deberá tomar en consideración las circunstancias generales señaladas en el artículo 41 y las especiales siguientes:  
I. La mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño que resultó, si para evitar el daño bastaba una reflexión o atención ordinarias y conocimientos comunes en alguna ciencia, arte u oficio;  
II. Si el inculpado ha delinquir anteriormente en circunstancias semejantes;  
III. Si tuvo tiempo para obrar con la reflexión y cuidado necesarios; y  
IV. Tratándose de delitos cometidos con motivo del tránsito de vehículos, del manejo de motores, maquinaria o elementos relacionados con el trabajo, el estado del equipo, vías de comunicación y condiciones de funcionamiento mecánico.

del semáforo golpea a la motocicleta que era tripulada por un sujeto del sexo masculino y una persona del sexo femenino, ocasionando con ello la colisión vial que generó un deterioro en la estructura de dichos automotores, así como las lesiones que presentó \* \* \* \* \*; con lo que se pone en evidencia la imprudencia de Hugo Chagollan Hernández en la conducción de vehículos automotores, y pone de manifiesto de manera plena su responsabilidad penal en la comisión de los delitos en guisa; que el ahora sentenciado no corrió peligro al perpetrarlo dada la naturaleza misma de los hechos; los medios con los que se ejecutó el mismo; que el daño causado es grave, sobre todo para los pasivos \* \* \* \* \* y \* \* \* \* \*, por incidir en un menoscabo a su salud que sí puso en peligro la vida, para el primero de los mencionados, para el segundo no ponen en peligro su vida, pero para ambos, tardan más de 15 quince días en sanar. Igualmente se toman en consideración las circunstancias personales de \* \* \* \* \*, que en obvio de repeticiones absurdas, se dan por reproducidas en el preámbulo de esta resolución.

Considerándose entonces que las costumbres de \* \* \* \* \*, corresponde a la clase media de nuestra sociedad, que su educación y cultura conciernen a un término elemental al haber estudiado la educación secundaria; se observa también que el activo se encuentra bien de sus facultades mentales, y por lo tanto es capaz de advertir la trascendencia social y moral de sus actos, como se deduce del examen psiquiátrico de fecha 11 once de marzo de 2014 dos mil catorce, practicado por el médico Moisés Ortiz Madera, adscrito al Consejero de la Judicatura del Estado de Jalisco, quien deduce que \* \* \* \* \* y/o \* \* \* \* \*, en el momento de la valoración se encuentra bien de sus facultades mentales superiores por o que es capaz de advertir la trascendencia moral y social de sus actos y su peligrosidad

social es media baja, y reúne requisitos de imputabilidad, el que obra a foja 145 ciento cuarenta y cinco del sumario en revisión.

Se atiende también que fue recabado el oficio 0669/2014, suscrito por el encargado de la Subdirección Jurídica del Reclusorio Preventivo de Guadalajara, licenciado Martín Rafael Díaz Hernández, donde rinde el informe de anteriores registros o condenas por parte de \* \* \* \* \* y/o \* \* \* \* \*, \* \* \*, empero, por la naturaleza del delito se considerara para los presentes hechos como delincuente primario.

Se considera a la vez que el activo en el momento de la comisión del delito se encontraba consciente y en uso de sus facultades tanto físicas como mentales; se toma en cuenta además que entre activo y los pasivos no existía relación alguna de parentesco o amistad, ni nacida de otras relaciones sociales; es por lo que atendiendo a tales condiciones, así como a las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión en que se desarrollaron los hechos por los cuales se le encontró penalmente responsable al encausado, y con la finalidad de calificar el grado de culpa que le es atribuida a \* \* \* \* \* y/o \* \* \* \* \*, debe precisarse los grados de culpa existentes: levísima, leve, lata, grave y gravísima, de los cuales los tres primeros (levísima, leve y lata), resultan aplicables en el caso de la denominada culpa inconsciente o sin representación, y los restantes (grave y gravísima), para la llamada culpa consciente o con representación; siendo que en los hechos sujetos a estudio, nos encontramos ante un caso de culpa inconsciente o sin representación, que surge cuando el sujeto activo no previó el resultado por la falta de cuidado o de reflexión en su actividad, teniendo la obligación de preverlo por ser de naturaleza previsible y evitable, por lo que se tendrán como parámetros para calificar el actuar culposo que se reprocha al enjuiciado \* \* \* \* \*

\*\* y/o \*\*\*\*\*, exclusivamente los grados levísimo, leve y lata antes enunciados, los que operan según la mayor o menor facilidad que se tuvo de prever el resultado, siendo que la primera de ellas (levísima) se aplica en el caso de que este resultado, hubiera podido ser previsto solamente por un sujeto muy diligente; la leve, en el supuesto de que dicho resultado tan sólo fuera previsible para alguien cuidadoso, y la lata, cuando el resultado hubiera sido previsible por cualquier persona.

Al realizar el estudio de la acusación del agente del Ministerio Público contenida en las conclusiones acusatorias presentadas en esta causa, específicamente en lo referente a la imposición de la pena, la que solicitó el representante social fijarse en términos de lo dispuesto por artículo 48, primer párrafo<sup>62</sup> del Código Penal para el Estado de Jalisco, es por lo que se establece para efectos del estudio de la pena a imponer al referido acusado, los parámetros comprendidos entre la culpa levísima y lata, por tratarse de un caso de culpa inconsciente o sin representación, que se reitera que surge cuando el sujeto activo no previó el resultado por la falta de cuidado o de reflexión en su actividad, teniendo la obligación de preverlo por ser de naturaleza previsible y evitable; por lo que en concepto de los integrantes de este Tribunal de Alzada se considera que \*\*\*\*\*, y/o \*\*\*\*\*, revela un grado de culpa leve, por lo que el resultado de su conducta le era previsible.

Para determinar el grado de culpa que le es actualizable al sentenciado, se toma en consideración además la sinergia de los hechos (colisión con vehículo motocicleta), sin que sea factor de agravación del grado de culpa; insistiéndose que el resultado de su conducta le era previsible, por lo diligente que pueda ser, lo que se determina para efectos de la imposición de la pena.

---

62 Artículo 48. Los delitos culposos se sancionarán con prisión de tres días a ocho años y suspensión hasta de dos años para ejercer profesión u oficio; en su caso, inhabilitación hasta por tres años, para manejar vehículos, motores, maquinaria o elementos relacionados con el trabajo, cuando el delito se haya cometido al usar alguno de esos instrumentos.

Siguiendo el principio que regula las operaciones de la graduación de la pena, bajo el esquema de que la pena inmediata inferior a otra determinada, comienza ahí donde se inicia el grado más leve de ésta, y la pena inmediata superior a otra determinada, comienza ahí donde acaba el grado más elevado de ésta, por lo cual se tiene que la culpa levísima se comprende de tres días a un año; la leve de un año un día a dos años; la lata de dos años un día a tres años, y la grave, se tiene que por disposición expresa del artículo 48, segundo párrafo<sup>63</sup> del Código Penal para el Estado de Jalisco, guarda una pena que se comprende de 03 tres a 10 diez años de prisión. Se determina un grado de culpa leve, en los hechos ejecutados imprudentemente por \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\*

Así las cosas, al adecuarla al grado de culpabilidad en que se ubicara el actuar reprochable de \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* , se obtiene como condena a imponerle por tal ilícito la de 01 UN AÑO DE PRISIÓN, sin que en el caso proceda la inhabilitación para manejar vehículos de motor.

Se arriba a la anterior determinación, sobre la no inhabilitación, puesto que al realizar el estudio de los presentes hechos no se desprende que \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* , tiene como oficio la de chofer, tomándose en consideración la siguiente tesis bajo el rubro y texto siguiente:

**“VEHÍCULOS, IMPROCEDENCIA DE LA PENA DE SUSPENSION PARA CONDUCIRLOS.** Es violatoria de garantías por inexacta aplicación de la Ley, la sentencia que derivando la sanción del precepto legal que establece para los delitos imprudenciales la pena de suspensión o privación de derechos para ejercer profesión u

63 Artículo 48. Los delitos culposos se sancionarán con prisión de tres días a ocho años y suspensión hasta de dos años para ejercer profesión u oficio; en su caso, inhabilitación hasta por tres años, para manejar vehículos, motores, maquinaria o elementos relacionados con el trabajo, cuando el delito se haya cometido al usar alguno de esos instrumentos,

Si se causaren por culpa grave homicidio o las lesiones señaladas en las fracciones IV o V del artículo 207 de este Código, se aplicará la sanción de tres a diez años de prisión e inhabilitación para manejar hasta por un tiempo igual al de la duración de la pena privativa de la libertad...”.

oficio impone suspensión de derechos para manejar vehículos de motor a quién sin tener el oficio de chofer cause daños por culpa al conducir un automóvil.”<sup>64</sup>

**VIII.-** En cuanto a la pena de 01 un año de prisión impuesta al sentenciado \* \* \* \* \*, y/o \* \* \* \* \*, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 296, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, deberá ser extinguida en el Centro de Readaptación Social para Sentenciados del Estado de Jalisco o en el lugar que designe el Representante del Poder Ejecutivo en el Estado, debiendo someterlo a un régimen de trabajo físico y superación intelectual; la que debe ser computada a partir del momento en el que el ahora sentenciado ingrese a prisión.

Sanción restrictiva de la libertad que se entiende a su libre elección tanto con derecho a la conmutación de la pena de conformidad a lo previsto por el artículo 62, fracción III<sup>65</sup>, del Código Penal para el Estado de Jalisco, como al beneficio de la suspensión condicional de la pena, una vez satisfechos los requisitos previsto por el artículo 71<sup>66</sup>, de la Ley sustantiva aplicable a la materia en cita.

En la inteligencia que en el supuesto de optar por el sustituto penal de la conmutación de la pena, se entenderá un día conmutado por el pago de un día de salario mínimo vigente en la zona económica en la presente fecha.

Se aplica en apoyo del anterior criterio, la siguiente jurisprudencia por contradicción de tesis:

64 Jurisprudencia, sexta época, segunda parte, apéndice 1917-1985, segunda parte.

65 Artículo 62. La pena de prisión podrá ser sustituida, a juicio del juzgador, apreciando lo dispuesto en los artículos 40 y 41 de este Código, en los términos siguientes:  
[...]

III. Por multa si la prisión no excede de dos años.

66 Artículo 71. Los jueces o tribunales fundadamente suspenderán la ejecución de las sanciones impuestas al tiempo de pronunciarse la sentencia definitiva, de acuerdo con las siguientes fracciones:

- I. Podrá suspenderse, a petición de parte o de oficio, si concurren estas condiciones:
  - a). Que la sanción privativa de la libertad no exceda de cuatro años;
  - b). Que sea la primera vez que delinque el reo;
  - c). Que haya observado buena conducta, después del acto u omisión que constituyó su delito;
  - d). Que pruebe su modo honesto de vivir, si es que goza de libertad caucional;
  - e). Que otorgue caución por la cantidad que fije el juez, para garantizar que se presentará ante la autoridad cuando fuere requerido; y
  - f). Que haya reparado el daño a que fue condenado.



**“MULTA, SUSTITUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN POR.-** El artículo 70 del Código Penal Federal, en su fracción III, establece que la pena de prisión que no exceda de tres años podrá ser sustituida por multa, tomando en cuenta para ello lo dispuesto en los artículos 51 y 52 del mismo ordenamiento legal. Ahora bien, si para el efecto de la individualización de las sanciones, con base en estos últimos preceptos deben tomarse en consideración tanto las circunstancias personales del inculpado, como las peculiaridades que concurrieron en la comisión del ilícito, su trascendencia y repercusión, y dicho análisis conducirá a ubicar el grado de culpabilidad del sentenciado, y sobre esa base se le impondrán las penas que correspondan según el caso; luego, cuando se le conceda el beneficio de la sustitución de la pena de prisión, para fijar la multa sustitutiva únicamente ha de considerarse que en términos de la parte final del artículo 29 del propio código represivo, un día multa corresponde a un día de prisión, y así establecerse el monto de tal sustituto penal, pues volver a considerar aquellas circunstancias para determinar ahora la cuantía de la multa específica que habrá de enterar el sentenciado para disfrutar de dicho beneficio, se traduciría en una modificación a la pena de prisión que le fue impuesta, atendiendo precisamente a esas particularidades.”<sup>67</sup>

**IX.-** Toda vez que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública, y por ello, como lo establece la fracción IV, del Apartado C. De los derechos de la víctima o del ofendido, del artículo 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se puede absolver de la reparación si ha emitido sentencia condenatoria. Se considera correcta la postura asumida por el Juez A quo al condenar al sentenciado \* \* \* \* \* y/o \* \* \* \* \* , al pago de la reparación del daño conforme a los siguientes conceptos:

➤ Por lo que respecta al delito de daño en las cosas, a título de culpa, se condena al pago de la reparación del daño a favor de \* \* \* \* \* , por lo que ve a los daños ocasionados al vehículo de la marca Honda, tipo motocicleta, de 125 centímetros cúbicos, modelo 2007 dos mil siete, color negro, con placas de circulación GSC-39 del Estado de Jalisco, por la cantidad de \$6,000.00 seis mil pesos 00/100 moneda nacional, tal y como se

67 No. Registro: 198,217; Jurisprudencia; Materia(s): Penal; Novena Época; Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; VI, Julio de 1997, Tesis: 1a./J. 29/97, Página: 54

desprende del oficio número IJCF/01487/2013/12CE/HT/03, que suscriben peritos adscritos al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, mediante el cual se emite dictamen de valorización de daños, el cual se encuentra agregado a foja 67 sesenta y siete y 68 sesenta y ocho de autos principales.

➤ De igual manera, en agravio de quien ó quienes resulten ofendidos, por los daños ocasionados al vehículo marca Ford, tipo Taurus, color blanco, modelo 1996 mil novecientos noventa y seis, con placas de circulación JGG-7840 del Estado de Jalisco, se condena a la reparación del daño por la cantidad de \$4,500.00 cuatro mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional, tal y como se desprende del oficio numero IJCF/01487/2013/12CE/HT/03, segundo por peritos adscritos al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, mediante el cual se emite dictamen de valorización de daños, el cual se encuentra agregado a foja 67 sesenta y siete y 68 sesenta y ocho de autos principales.

➤ Por lo que respecta al delito de Lesiones, se condena al enjuiciado al pago de la reparación del daño a favor de la ofendida Paula Gabriela Pérez González, por la cantidad de \$7,868.68 SIETE mil ochocientos sesenta y ocho pesos 68/100 moneda nacional, por concepto de notas y facturas de gastos que dicho pasivo ofreció, y mismas que además fueron todas debidamente ratificados dentro del proceso penal que nos ocupa por los Representantes Legales de las empresas emisoras. Siendo los siguientes tickets y facturas:

- Ticket de venta número 442869 expedido por Farmacia Guadalajara, Sociedad Anónima de Capital Variable, mismo que ampara el pago por la cantidad de \$98.30 noventa y ocho pesos 30/100 moneda nacional, misma que fue ratificada y que obra a foja 160 ciento sesenta del sumario original.

- Ticket de venta número 442895, expedido por Farmacia Guadalajara, Sociedad Anónima de Capital Variable, mismo que ampara el pago por la cantidad \$903.50 novecientos tres pesos

50/100 moneda nacional, misma que fue ratificada y que obra a foja 160 del sumario original.

- Ticket de venta número 445866, expedido por Farmacia Guadalajara, Sociedad Anónima de Capital Variable, mismo que ampara el pago por la cantidad \$194.35 ciento noventa y cuatro pesos 35/100 moneda nacional, misma que fue ratificada y que obra a foja 160 del sumario original.

- Ticket de venta número 274904, expedido por Farmacia Guadalajara, Sociedad Anónima de Capital Variable, mismo que ampara el pago por la cantidad \$525.47 quinientos veinticinco pesos 00/100 moneda nacional, misma que fue ratificada y que obra a foja 160 del sumario original.

- Ticket de venta número V00010200025534, expedido por la persona jurídica denominada Bodylogic, sociedad anónima de capital variable, mismo que ampara la cantidad de \$347.00 trescientos cuarenta y siete pesos 00/100 moneda nacional, mismo que obra a foja 231 del sumario original.

- Factura número F1104, expedida por Lovimedica sociedad anónima de capital variable, misma que ampara la cantidad de \$5,800.00 cinco mil ochocientos pesos 00/100 moneda nacional, misma que fue ratificada y que obra a foja 255 del sumario original.

- Además por lo que respecta a la factura número 76 setenta y seis, expedida por Apolo Medical Services Sociedad Anónima de Capital Variable, misma que ampara la cantidad de \$7,540.00 siete mil quinientos cuarenta pesos 00/100 moneda nacional, y que obra a foja 78 del sumario original, se condena al sentenciado \* \* \* \* \* y/o \* \* \* \* \*, al pago de

la reparación del daño, y que en ejecución de sentencia se aperture el incidente correspondiente para que se dé oportunidad de ratificar dicha documental; por lo que, se ordena la apertura del incidente de ejecución de sentencia, para los efectos de cuantificar el monto de la reparación del daño, lo anterior, en base al siguiente criterio Jurisprudencial, bajo el rubro y texto siguiente:

**“REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA.**

El artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como garantía individual de las víctimas u ofendidos de un delito, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre aquellos, garantizando que en todo proceso penal tenga derecho a una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados por al comisión del delito, para lograr así una plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal: destacando la circunstancia de que el Constituyente reguló los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del inculpado una caución suficiente que garantice la reparación de los daños y perjuicios, lo cual confirma que en todo procedimiento penal debe tutelarse como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionados por su comisión, a fin de reconocerle la misma importancia a la protección de los derechos de la víctima que a los del inculpado, conciliando una manera ágil para reparar el daño causado por el delito. De lo anterior se concluye que la reparación del daño tiene carácter de pena pública y, por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en éste y no en otro; sin embargo, su cuántum, no es parte de la sentencia condenatoria, sino que es una consecuencia lógica y jurídica de ésta, por lo que se acredita en el procedimiento penal es el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra; de ahí que cuando el Juez no cuente con los elementos necesarios para fijar en el fallo el monto correspondiente, podrá hacerlo en ejecución de sentencia, por así permitirlo el citado precepto constitucional.”<sup>68</sup>

Lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por la fracción IV, apartado C), del numeral 20 de la Constitución General de la República, en contexto con los diversos 25 y del 94 al 100 del Código Penal.

---

<sup>68</sup> No. Registro 175,459. Jurisprudencia. Materia(S): Penal. Novena Época. Instancia. Primera Sala. Fuente. Semanario judicial de la federación y su gaceta. XXIII, marzo del 2006. Tesis. 1ª./J. 145/2005. página. 170.

En acatamiento a lo ordenado en el amparo indirecto 1446/2015-VII, emitido por el Juzgado Sexto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, se procede a confirmar la sentencia definitiva de fecha 11 once de mayo de 2015 dos mil quince, pronunciada por el Juez Noveno de lo Criminal del Primer Partido Judicial, dentro del proceso penal número 343/2013-B.

**X.-** Con el fin de que el sentenciado \* \* \* \* \*, y/o \* \* \* \* \*, se imponga de la decisión contenida en la presente sentencia, de conformidad a lo establecido por los numerales 37, párrafo segundo,<sup>69</sup> 59,<sup>70</sup> 60<sup>71</sup> y 64,<sup>72</sup> del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, se ordena girar atento despacho al Juez del conocimiento para que en auxilio y por comisión de este Tribunal, se sirva mandar notificar personalmente al mencionado enjuiciado la presente resolución. Se concede un plazo de ocho días al Juez referido para que regrese a esta Sala el despacho debidamente diligenciado, apercibido que de no hacerlo se utilizarán los medios de apremio que marca la ley, de conformidad a lo estatuido por el numeral 58<sup>73</sup> de la Ley adjetiva aplicable a la materia en cita.

---

<sup>69</sup> Artículo 37. [...]

Si las diligencias tuvieren que practicarse fuera del lugar de la residencia del juzgado o tribunal, pero dentro de su territorio jurisdiccional y aquél no pudiere trasladarse a dicho lugar, también encargará su cumplimiento al inferior del lugar donde deban desahogarse mediante la requisitoria del caso.

<sup>70</sup> Artículo 59. Las notificaciones se harán a más tardar el día siguiente del que se dicten las resoluciones que las motiven.

<sup>71</sup> Artículo 60. Las resoluciones contra las cuales procedan los recursos de revocación o de apelación se notificarán personalmente a las partes.

<sup>72</sup> Artículo 64. Las notificaciones personales se harán en el juzgado, en el tribunal, o en el domicilio designado. Si no se encuentra al interesado en el domicilio señalado, se le dejará con cualquiera de las personas que allí residan, una cédula que contendrá el nombre del funcionario que haya dictado la resolución; el proceso en que se pronunció; breve relación del tenor de la resolución que se notifica; el día y la hora en que se hace la notificación; el nombre de la persona en poder de quien se deja y el motivo por el cual no se hizo personalmente al interesado.

Si el interesado se niega a recibir al notificador, o las personas que residan en el domicilio se rehusan a recibir la cédula, se fijará ésta en la puerta de entrada de ese domicilio.

<sup>73</sup> Artículo 58.- Los agentes del ministerio público, jueces y el tribunal podrán emplear, para hacer cumplir sus determinaciones, los siguientes medios de apremio, que aplicarán progresivamente:

I. Multa de uno a treinta días de salario mínimo general vigente en la época y área geográfica correspondiente;  
II. Auxilio de la fuerza pública; y  
III. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Los anteriores medios de apremio no podrán ser aplicados a los cónsules, sin perjuicio de exigirles responsabilidad en el caso de obediencia al mandato judicial.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 70,<sup>74</sup> 71,<sup>75</sup> 316, 317, 318, 319 y 320,<sup>76</sup> del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, esta Sala resuelve con las siguientes:

### PROPOSICIONES:

**PRIMERA.-** En cumplimiento a la ejecutoria de Amparo Indirecto número 1446/2015-VII, promovido por el acusado \* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \* y/o \* \* \* \* \*, ante el Juzgado Sexto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, se declara insubsistente la resolución pronunciada por esta Décima Sala Especializada en Justicia Integral para Adolescentes y Penal, del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, el día 2 dos de septiembre de 2015 dos mil quince.

**SEGUNDA.-** En cumplimiento al conjunto de razonamientos contenidos en el cuerpo del presente fallo y a la ejecutoria de Amparo Indirecto número 1446/2015-VII, del Juzgado Sexto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, **por las razones y consideraciones expuestas a lo largo de la presente resolución se CONFIRMA** la sentencia definitiva, pronunciada el 11 once de mayo de 2015 dos mil quince, dictada por el Juez Noveno de lo Criminal del Primer Partido Judicial, dentro de los autos del proceso penal número 343/2013-B, instruido en contra de \* \* \* \* \*  
y/o \* \* \* \* \*, al haberse acreditado su responsabilidad criminal en la comisión del delito de Lesiones cometido a título de culpa, previsto por el artículo 206, en relación al 208, contexto con el 6, fracción II, del Código Penal para el Estado de

<sup>74</sup> Artículo 70. Las resoluciones judiciales son: Sentencias, si terminan la instancia con resolución del asunto en lo principal; y autos en cualquier otro caso.  
Toda resolución expresará la fecha en que se pronuncie.

<sup>75</sup> Artículo 71. Las sentencias expresarán:  
I. El lugar en que se pronuncien;  
II. El asunto en que se dicten;  
III. Los nombres y apellidos del o de los acusados, el sobrenombre del que lo tuviese, el lugar de su nacimiento, su edad, estado civil, residencia o domicilio, ocupación, oficio o profesión y el delito que se le impute;  
IV. Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución;  
V. Las consideraciones jurídicas y los fundamentos legales del fallo;  
VI. La condena o absolución que proceda y los demás puntos resolutiveos pertinentes; y  
VII. El juzgado o tribunal que las emita y los nombres de sus titulares.

<sup>76</sup> Artículo 320. Son apelables, en ambos efectos, solamente las sentencias de primera instancia que impongan alguna sanción.

Jalisco, cometido en perjuicio de \* \* \* \* \*,  
\* \* \* \* \*, asimismo, por la ejecución del antisocial de Daño en las cosas cometido a título de culpa, contemplado por el numeral 259 correlacionado con el 6 fracción II, del Código Punitivo Penal para la Entidad, cometido en agravio de \* \* \* \* \*,  
\* \* \* \* \*, por lo que ve a los daños ocasionados al vehículo de la marca Honda, tipo motocicleta, de 125 centímetros cúbicos, modelo 2007 dos mil siete, color negro, con placas de circulación GSC-39 del Estado de Jalisco, así como en agravio de quien ó quienes resulten ofendidos, por los daños ocasionados al vehículo de la marca Ford, tipo Taurus, color blanco, modelo 1996 mil novecientos noventa y seis, placas de circulación JGG-7840 del Estado de Jalisco.

**TERCERA.-** Remítase copia certificada de la presente resolución al Juzgado Sexto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, para el efecto de justificar que se ha dado cumplimiento con lo ordenado en la ejecutoria de Amparo Indirecto número 1446/2015-VII, de fecha 24 veinticuatro de noviembre de 2015 dos mil quince, promovido por el sentenciado, haciendo extensiva a las autoridades ejecutoras lo aquí resuelto, siendo esta el Juez Noveno de lo Criminal del Primer Partido Judicial.

**CUARTA.-** Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos al Juez Natural, archivándose el Toca en su oportunidad como asunto concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así lo resolvió la Décima Sala Especializada en Justicia Integral para Adolescentes y Penal del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, integrada por los Magistrados, licenciados **FEDERICO HERNÁNDEZ CORONA** (Presidente), **SABÁS UGARTE**

**PARRA** y **ANTONIO FIERROS RAMÍREZ**, fungiendo el último de los nombrados como Ponente; quienes actúan en unión del Secretario de Acuerdos, licenciada **María Elena Villa Rúelas**, el cual autoriza y da fe.